



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 394

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 12 de noviembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1993

“por la cual se establecen, los premios ‘Colombia’ a la Excelencia Administrativa Oficial”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense los premios “Colombia” a la Excelencia Administrativa Oficial, que tiene por objeto premiar a los servidores del Estado en cualquiera de sus dependencias, entidades vinculadas en las cuales el Estado tenga alguna participación, en cualquiera de los niveles nacional, departamental, distrital, municipal, regional o local, de la administración pública, por la excelencia de sus propuestas y desempeños administrativos y/o por sus aportes al mejoramiento del servicio a los habitantes del país, así como de las actividades que la República deba cumplir en el exterior.

Artículo 2º Constitúyese el jurado para la adjudicación de los premios “Colombia” a la Excelencia Administrativa Oficial, el cual se integra así:

- 2.1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá.
- 2.2. El Ministro de Educación quien lo presidirá, en los casos de faltas temporales del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- 2.3. El Ministro de Desarrollo.
- 2.4. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.
- 2.5. El Rector de la Universidad Nacional.
- 2.6. El Rector de la Escuela Superior de Administración Pública.

2.7. Cinco delegados de las organizaciones no gubernamentales, una por cada uno de los campos del desarrollo integral, a saber: el biológico, el cultural, el social, el político y el económico, que serán convocadas al efecto, por los seis anteriores miembros, en número no inferior a 50 ni mayor de 100 para que elijan sus representantes para el período correspondiente que será de tres años.

El jurado dictará del reglamento de funcionamiento interno y fijará los requisitos que han de ser llenados para concursar, así como los procedimientos y requisitos para

efectuar la verificación de los logros administrativos que aspiran a ser galardonados conforme a la presente ley.

Artículo 3º Los premios “Colombia” del orden nacional se otorgarán anualmente y consistirán, cada uno, en lo siguiente:

3.1. Premios “Paco Colombia” para galardonar todo procedimiento administrativo común, que sea adoptado para las oficinas públicas del nivel nacional, y que sirva para tramitar un conjunto total de gestiones administrativas que, aunque sean diferentes de algún aspecto, sin embargo, sean susceptibles de ser adelantadas y culminadas por un mismo y común procedimiento.

Los premios consistirán en la imposición al galardonado, de la Medalla de Oro a la Excelencia Administrativa Oficial en la categoría “Paco Nacional” y la entrega del diploma correspondiente, así como la inscripción en la hoja de vida del respectivo servidor público, lo cual lo hará acreedor a recibir una cantidad en pesos colombianos, igual a cinco veces el salario mensual que devengue eso en el momento de la premiación.

3.2. Premios “Colombia Eficiente” para galardonar los servidores públicos que se hayan distinguido por haberse desempeñado durante el respectivo año, en las actividades del orden nacional que le hayan correspondido, de modo que los excelentes resultados de su acción hayan sido verificados en las respectivas dependencias.

Los premios consistirán en la imposición al galardonado de la Medalla de Plata a la Excelencia Administrativa Oficial en la categoría “Colombia Eficiente” y la entrega del Diploma correspondiente, así como la inscripción en la hoja de vida del respectivo servidor público, lo cual lo hará acreedor a recibir una cantidad, en pesos colombianos, igual a tres veces el salario mensual que devengue en el momento de la premiación.

3.3. Premios “Colombia Creativa” para galardonar los aportes, distintos a procedimientos, que los servidores públicos hayan hecho al mejoramiento y eficiencia de las actividades administrativas del Estado en el orden nacional, en cualquiera de sus campos, y cuyos resultados hayan sido verificados.

Los premios consistirán en la imposición al galardonado de la Medalla de Bronce a la

Excelencia Administrativa Oficial en la categoría “Colombia Creativa” y la entrega del diploma correspondiente, así como la inscripción en la hoja de vida del respectivo servidor público, lo cual lo hará acreedor a recibir una cantidad en pesos colombianos, igual a dos veces el salario mensual que devengue en el momento de la premiación.

Artículo 4º Los premios Colombia del orden departamental, distrital y municipal se otorgarán anualmente; la caracterización de cada uno será la misma que se da a los del nivel nacional, pero aplicada a cada uno de los mencionados niveles; se administrarán dentro de los mismos términos expresados para el nivel mayor y los mismos, aunque bajo la denominación respectiva. Las categorías serán, en consecuencia, denominadas así:

a) Nivel departamental:

- a.1. Paco Departamento de ...
- a.2. (Nombre del departamento) Eficiente
- a.3. (Nombre del departamento) Creativo

b) Nivel distrital:

- b.1. Paco Distrito ...
- b.2. (Nombre del distrito) Eficiente
- b.3. (Nombre del distrito) Creativo

c) Nivel municipal:

- c.1. Paco Municipio de ...
- c.2. (Nombre del municipio) Eficiente
- c.3. (Nombre del municipio) Creativo

Parágrafo. Dentro de todos los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, se entenderán incluidas las entidades en que tenga parte el Estado, y concursarán en igualdad de circunstancias con las demás instituciones u oficinas oficiales de su nivel.

Artículo 5º A los mismos premios tendrán derecho los colombianos respecto de quienes, a partir de la vigencia de esta ley, haya acreditado autoría de algunos de los aportes a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 6º El Gobierno Nacional definirá cada cinco años los siguientes aspectos:

6.1. Números de premios que se otorgarán anualmente en cada uno de los tres niveles, atendida la elegibilidad de casos galardonables.

6.2. Calendario de ejecución del proceso que ha de conducir al acto final de premiación.

6.3. Normas para concursar quienes presen servicio en el exterior.

6.4. Causales de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y pérdida del derecho a concursar, y de los premios otorgados en caso de haberse comprobado algún fraude, falsedad o hecho que afecte la plena existencia de alguno de los requisitos o condiciones para optar el respectivo premio.

6.5. Otros aspectos que considere necesario para el buen funcionamiento de los premios a la excelencia administrativa oficial.

Artículo 7º Establécese una Secretaría General de los "Premios Colombia a la Excelencia Administrativa Oficial" encargada de recibir, clasificar y mantener en archivos, todas las documentaciones pertinentes, así como los libros requeridos por la administración, de actas y cuantos tengan que ver con el concurso.

Las demás funciones le serán fijadas a la Secretaría General por el jurado de los Premios Colombia.

Artículo 8º Los servidores de las tres Ramas del Poder Público y de las entidades en que tenga participación el Estado, a cualquiera de los niveles, nacional, departamental, distrital y municipal, pueden concursar a los Premios Colombia a la Excelencia Administrativa Oficial, así como a los particulares en general.

Parágrafo. En caso de resultar vencedor un particular recibirá, además de medalla y diploma, el premio en pesos que hubiere ganado el funcionario en donde se encuentre radicada la respectiva función o deber público. Si varios funcionarios resultaren responsables de la función, el particular será premiado con base en el sueldo del funcionario que devengue la mayor cantidad.

Artículo 9º Establécese la franquicia postal para las cartas que los habitantes de la República envíen, a la respectiva autoridad u oficina administrativa, con sugerencias relacionadas con el mejoramiento de los servicios al público en general y con la mejora de atención a los pobladores del territorio nacional.

Artículo 10: La presente ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, por:

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco conceptual y justificación.

El proyecto que presentamos, se mueve básicamente, alrededor de la idea de liberar al ciudadano colombiano y en general a los habitantes del país, del enorme trauma que significa realizar gestiones ante el Estado, originado, principalmente, por la gran cantidad de procedimientos, requisitos, pasos, etc. que es necesario atender para evacuar asuntos ante las oficinas de todos los niveles, nacional, departamental, distrital y municipal.

Fuera de ello por la proliferación de requisitos de que las oficinas públicas establecen, extralegalmente como el de tener que presentar los recibos de pago anteriores para poder ser cursadas algunas diligencias como el pago de impuestos y también por la caracterizada "tramitomanía" que mata, por así decirlo, los derechos ciudadanos, ya que éstos, prefieren muchas veces abstenerse a la tortura de hacer colas en ventanillas equivocadas, de acudir a las oficinas públicas y encontrar que "no hay servicio para el público" y otras reconfortantes expresiones.

Adicionalmente, el proyecto pretende ahorrar las inmensas pérdidas de tiempo y dinero que significa continuar operando dentro de los modelos meramente tradicionalistas, pérdidas que no solamente las debe soportar el Estado mismo, sino sobre todo los ciudadanos, sobre quienes viene a recaer la ineficiencia administrativa oficial.

Persigue el proyecto, también, desatar las fuerzas creativas de los servidores públicos con estímulos que proyecten la generación de innovaciones, reformas, adaptaciones, coordinación e incluso igualación de procedimientos para tantas cosas que pueden hacerse por uno mismo y común, que denominados **Procedimiento Común "Paco"** el que, sería deseable, llegara a cumplir la mayor parte de las tramitaciones que se hayan de cumplir a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Es por eso que se establecen los premios "Colombia" a la Excelencia Administrativa Oficial, para galardonar los aportes y desempeños de los servicios públicos es incluso las iniciativas de particulares, que tengan por objeto mejorar los procedimientos, y unificarlos en la mayor medida posible, de modo que las gentes identifiquen fácilmente la regla de relación con el Estado, la ventanilla no equivocada, el formulario unificado y en fin, lograr que el ciudadano pueda asimilar más fácilmente como puede entenderse con el Estado.

En ese orden de ideas, se propone la utilización de algunos mecanismos que complementan e integran ese PACO, como la legitimación del correo como vehículo de comunicación con el Estado, elaboración de formularios preimpresos al servicio de los usuarios, racionalización de horarios y otros similares, pero todo con el empeño de facilitar el acceso del ciudadano al Estado.

El articulado se explica por sí solo pero anotamos, en su orden, lo siguiente:

Artículo 1º Se establecen los premios. Este artículo debe entenderse en armonía con el artículo 5º que abre la puerta del concurso a los colombianos en general que hagan aportes similares.

Artículo 2º Se constituye el jurado y se da amplia participación a las organizaciones no gubernamentales, porque las consideramos voceras del sector particular en general, para lo cual se reparten las mismas en los cinco campos del desarrollo integral, a fin de darle acceso a todos ellos, a la labor de juzgamiento y administración de los premios.

Artículo 3º Se instituyen las tres categorías de premios, que en su orden se denominarán: Paco Colombia, Colombia Eficiente y Colombia Creativa. Igualmente se fijan los premios que incluyen medalla, diploma y una suma en efectivo, graduada de acuerdo con el sueldo que el ganador este devengado.

Artículo 4º Se hace la extensión de la anterior reglamentación a los premios de los restantes niveles, a saber: departamental, distrital y municipal, y se dan las denominaciones de ellos siguiendo la misma estructura de la denominación de los nacionales, pero ligándolos al nombre del respectivo departamento, distrito o municipio.

Artículo 5º Se amplía la cobertura del concurso a las personas particulares que hagan alguno de los aportes a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º Se dispone que el Gobierno Nacional definirá cada quinquenio, el número de premios ya que podrá haber, primero, segundo, etc., el calendario del proceso del concurso, las normas para concursar, las causales de inhabilidad para concursar y demás aspectos operativos que se consideren del caso.

Artículo 7º Se establece el organismo ejecutivo del concurso, que lo será una Secretaría General de los premios, con obligaciones que

allí se fijan, pero dejando que el jurado le señale las que considere necesarias.

Artículo 8º Se recaba norma general de participación a favor de todos los servidores públicos en su sentido más general y amplio, así como de los particulares en general. Y se señala en el parágrafo que el premio en pesos será el que hubiere correspondido al funcionario implicado y si son varios, al del que mayor suma devengue. La vinculación de particulares obedece a que los son los que están al otro lado de la ventanilla y saben mejor que nadie, cuáles son los inconvenientes que deben soportar y que podrían corregirse de alguna manera. Quizás sea una forma de aprovechar la "creatividad haciendo cola".

Artículo 9º Se establece franquicia postal para todas las cartas de los habitantes del país que contengan sugerencias para el mejoramiento de la administración, de la prestación de servicios y de la atención a los usuarios de los mismos. Esta norma permitirá recibir permanentemente las quejas y aportes de los ciudadanos que bien saben lo que es enfrentarse a las "ventanillas".

Artículo 10. Marca el comienzo de vigencia de la ley y provee a la derogatoria de las que le sean contrarias.

Con todo respeto,

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., 28 de octubre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 1993, "por la cual se establecen los premios 'Colombia' a la Excelencia Administrativa Oficial", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

28 de octubre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1993

por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo común, "Paco", como regla subsidiaria general, para adelantar trámites administrativos oficiales, en desarrollo, en parte, y entre otros, de los artículos 23, 83, 84, 122, 123, 124 y 130 de la Constitución Política.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Las actuaciones de los particulares y las de las autoridades pública, así como la de las personas que atiendan funciones de entidades en las que el Estado tenga alguna parte, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las

gestiones que aquellos adelanten ante éstas. El Estado garantiza la pronta y eficiente atención y evacuación de las peticiones, solicitudes, reclamaciones y demandas que le sean formuladas.

El Estado garantiza a los habitantes del país la eficiencia administrativa oficial, a todos los niveles y también en las entidades donde tengan parte.

Artículo 2º El objeto de todo procedimiento administrativo oficial es racionalizar las relaciones y servicios del Estado para con la comunidad, liberándola de innecesaria tramitología, dándole soporte a la garantía que debe tener todo ciudadano en sus relaciones con el Estado, en especial con respeto a los procedimientos administrativos, para que los derechos y libertades de los mismos no se retarden injustificadamente y para facilitar al acceso de las personas a la administración, mediante el máximo esfuerzo posible de unificación de etapas, términos, horarios y otros factores del diligenciamiento administrativo, así como para lograr la simplificación de los mismos a los distintos niveles y reparticiones territoriales.

Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades y empleados públicos, no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. Tampoco podrán exigir la presentación de documentos que ya posea la oficina respectiva, salvo los casos en que ellos sea indispensable; con todo, el solicitante podrá aportar los que estime pertinentes para acelerar el trámite correspondiente. La administración pública debe promover con mayor frecuencia, los procedimientos más ágiles y eficaces.

Artículo 3º No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Todas las dependencias oficiales divulgarán de manera amplia, pedagógica y metódica los asuntos de sus competencias a fin de facilitar a los habitantes de los territorios, a todos los niveles, el acceso a los servicios del Estado.

Artículo 4º Las disposiciones de la presente ley se aplican tanto a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, así como a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas.

Artículo 5º La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. La Comisión Nacional del Servicio Civil vigilará las carreras de los servidores públicos en relación con el cumplimiento de las normas de la presente ley.

El incumplimiento de las normas de la presente ley, será causal de mala conducta, que aplicará la autoridad respectiva en conformidad a las normas que reglamenten el respectivo servicio o función pública.

Artículo 6º Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Las autoridades o empleados deberán darles atención preferente.

Artículo 7º A título de regla subsidiaria general, establécense el Procedimiento Administrativo Común, PACO, conforme al cual se tramitarán las actuaciones administrativas, por vía subsidiaria general, en las dependencias oficiales a niveles nacional, departamental, municipales y distrital, y de entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cuando así lo determine la correspondiente instancia, de la respectiva autoridad y, en su defecto, la primera autoridad administrativa.

Las solicitudes o peticiones sujetas al Procedimiento Común PACO, podrán ser formuladas, en todo momento y lugar, por cualquier persona quien actuará por sí misma o a través de representante, o de agente oficioso en caso de que el interesado no esté en condiciones de

promover su propio interés lo cual deberá expresar, en la solicitud, el respectivo agente, quien asume responsabilidad personal de su acto. Los poderes se presumirán auténticos, sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes utilicen poderes falsos.

El Procedimiento Administrativo Común, PACO, se desarrolla total o parcialmente, según la autoridad responsable lo determine, en las siguientes etapas: petición, acreditación, decisión, ejecución.

Presentada o recibida una solicitud, la autoridad o empleado público respectivo, deberá señalar dentro de los dos días si la misma debe corregirse, complementarse, o sustentarse probatoriamente, para lo cual el petionario dispondrá de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la prevención; subsanada la falla y/o cumplida la sustentación probatoria, la autoridad o empleado autorizado decidirá dentro de los dos días hábiles siguientes, tomando las providencias del caso para que su decisión sea prontamente ejecutada o atendida, lo que deberá ocurrir, dentro de los dos días hábiles subsiguientes.

Las solicitudes que hayan de ser atendidas de inmediato, por no requerir trámite formal alguno, serán aquellas que incluya la autoridad respectiva, en listado especial que la misma divulgará profusamente. La atención de estas solicitudes se cumplirá dentro de los dos días siguientes a su recibo por la oficina competente.

Parágrafo 1º Las normas que rigen el Procedimiento Administrativo Común, PACO, señalan un esquema integral de trámite, el cual sin embargo, podrá ser abreviado por la autoridad respectiva, para los casos en que no sea necesaria su aplicación total.

Parágrafo 2º Serán atendidas como de tramitación simple o instantánea, los asuntos que no requieran una formal, y las autoridades respectivas deberán disponer lo pertinente, con base en sus funciones, para lograr la máxima simplificación y automatización e información en sus actuaciones, así como evitar demoras y duplicaciones de pasos o requisitos y de actuaciones administrativas inútiles, o dilatorias.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional establecerá un sistema informativo interno para las oficinas en que tenga parte o autoridad, a fin de que se divulguen constantemente los procedimientos, requisitos y trámites vigentes, con el objeto de que se generalice una estrecha cooperación entre todas, para facilitar el acceso de las personas al Estado, mediante solicitudes o peticiones relativas a las funciones y deberes públicos que les corresponda.

Parágrafo 4º A lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto no la contradigan, las normas establecidas en procedimientos administrativos similares vigentes, y en subsidio, las contenidas en el Código Contencioso-Administrativo, sobre procedimientos administrativos, en lo compatible.

Artículo 8º Si la solicitud no determinare con claridad y precisión lo que se pide o la misma fallare por acreditación probatoria o por carencia de alguna información, el funcionario respectivo, prevendrá al interesado, de inmediato, para que la corrija acredite, o complete, según el caso, dentro de los dos días siguientes a la recepción de aquélla.

Artículo 9º Cuando la solicitud formulada no proceda adelantarse por el Procedimiento Administrativo Común, PACO, ni ante la autoridad que la haya recibido, ésta deberá sustentar la improcedencia e indicar al petionario la vía o vías posibles para tramitar su solicitud a efectos de que pueda optar, bien por indicar la oficina a la cual deba ser reenviada, lo cual así se cumplirá, o, por retirarla, para diligenciarla directamente ante la oficina competente.

Artículo 10. Los trámites administrativos en general, y en especial los regulados por esta ley, se desarrollarán con arreglo a los prin-

cipios de publicidad, prevalencia del derecho constitucional, economía, celeridad y eficacia.

Artículo 11. Sin perjuicio de las acciones penales por el uso de documentos o afirmaciones falsos, se presume la autenticidad de los que el petionario adjunte o haga en su solicitud, así como ésta misma.

Artículo 12. Lo dispuesto en esta ley, no sustituye, condiciona, ni modifica, las normas que rijan la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución.

En ningún caso podrá aplicarse el Procedimiento Administrativo Común, PACO, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en acción de tutela.

Artículo 13. El Procedimiento Administrativo Común no es aplicable al trámite de los recursos legales contra los actos administrativos. Estos, se tramitarán y resolverán conforme a las normas respectivas que los rijan.

Artículo 14. Mediante el Procedimiento Administrativo Común PACO, podrán ser diligenciadas, entre otras, las siguientes clases de solicitudes:

- a) Entrega o devolución de documentos;
- b) Expedición de certificados, certificaciones o constancias;
- c) Modificaciones a los datos que competan al interesado y se hallen registrados en los archivos oficiales;
- d) Avisos que los interesados deban dar a las oficinas de la administración;
- e) Expedición de estados de cuentas a cargo de los peticionarios;
- f) Expedición de licencias, autorizaciones y similares, que no requieran la presencia personal del petionario;
- g) Las demás que la respectiva autoridad administrativa autorice, en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. Las solicitudes o peticiones podrán ser enviadas por correo certificado, y gozarán de franquicia postal. La autoridad respectiva deberá dar respuesta por la misma vía.

Artículo 15. Las solicitudes que por escrito sean sometidas al Procedimiento Administrativo Común, contendrán, entre otros, los siguientes elementos:

- a) La acción o la omisión que la motiva;
- b) El nombre, la identificación, el lugar de residencia y la dirección del solicitante;
- c) La descripción de las circunstancias y razones relevantes que sustenten la solicitud;
- d) No será indispensable citar la norma legal en que se sustenta la solicitud, siempre que se determinen básica y claramente los hechos o situaciones que la justifiquen, incluidas las que sustenten el interés personal que asista al solicitante para ejercer su derecho a ser informado;
- e) La dirección del destinatario, a la cual o en la cual le será notificado lo resuelto;
- f) Las demás manifestaciones o informaciones que sean necesarias para que la autoridad o empleado respectivo puedan identificar las fuentes requeridas para poder atender la petición, como el número del NIT, las entidades donde se ha laborado cuando se trate de certificaciones para adelantar trámites de pensiones y de similar forma, para los demás casos.

Parágrafo 1º Toda persona deberá ser provista en forma personal o mediante solicitud elevada por correo, por las oficinas respectivas, de formatos actualizados para evacuar sus solicitudes ante ellas. Dichos formatos deberán contener la información pertinente para su más fácil diligenciamiento.

Parágrafo 2º Lo establecido en este artículo no obsta para que, quienes así lo prefieran, puedan acudir directamente a formular, de manera personal, las solicitudes que les interesan.

Artículo 16. La condición de preferencial, que se da al trámite por el Procedimiento Administrativo Común PACO, de que trata esta ley, significa la prevalencia del mencionado

procedimiento, frente a los procedimientos existentes para tramitar los asuntos en las respectivas oficinas públicas.

Artículo 17. Las determinaciones de las autoridades o empleados destinatarios podrán ser notificados personalmente a quienes hayan formulado las solicitudes correspondientes, o por medio de correo certificado enviado a la dirección que el peticionario haya señalado en la solicitud. Los términos para recurrir lo resuelto correrán desde el quinto día siguiente a la entrega de la notificación al medio postal utilizado.

Parágrafo. Si el peticionario solicita notificación, por correo así deberá hacerse.

Artículo 18. La reincidencia en el incumplimiento de los términos establecidos en esta ley, por más de dos (2) veces, será causal de mala conducta y el empleado responsable será destituido del cargo, salvo que el superior a quien corresponda tomar la determinación encuentre justificada la reincidencia, caso en el cual hará amonestación al responsable. Más de dos amonestaciones serán causal de mala conducta definitiva y el empleado será destituido de inmediato.

Artículo 19. La decisión que resuelva la petición formulada deberá contener, como mínimo:

- a) La identidad del solicitante;
- b) La identificación del empleado responsable de atender la solicitud;
- c) La orden y definición precisa que señale lo que la administración hará para atender la solicitud;
- d) El término dentro del cual será cumplida la determinación administrativa, cuando hubiere lugar a fijar uno extraordinario, en el cual deberá justificarse en el mismo cuerpo de la decisión respectiva;
- e) La decisión no podrá ser inhibitoria, sino en los casos en que la ley prevea la causal.

Artículo 20. En los casos de negativa total o parcial a lo solicitado, el interesado tiene derecho a apelar para ante el inmediato superior administrativo, sin perjuicio de su derecho a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la ley. Si pasaren 10 días comunes sin que le haya sido resuelto el caso, el interesado podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, sin necesidad de interponer recurso alguno.

Parágrafo. El recurso de apelación se tramitará ante el superior administrativo, conforme a las normas del Procedimiento Administrativo Común PACO, pero sus términos se reducen a la mitad y los trámites ante el Contencioso Administrativo se evacuarán conforme a las normas que la ley establece para ellos.

Artículo 21. Cuando sin motivo, expresamente justificado, una persona formule solicitudes improcedentes y se evidencie ánimo obstaculizador, irrespetuoso, tendencioso o irresponsable para con la administración, le serán impuestas multas de uno y hasta de cinco salarios mínimos mensuales, por la primera autoridad administrativa de la oficina correspondiente, los que serán conmutables, en conformidad con las normas sobre contravenciones, por arresto en caso de no ser sufragadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal que se le haga de la providencia sancionatoria.

Los abogados que promovieren solicitudes obstaculizadoras, como las ya mencionadas a la administración, serán sancionadas con suspensión de la tarjeta profesional, por tres meses y hasta por dos (2) años; en caso de reincidencia, le será cancelada, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

En todas las dependencias administrativas deberán mantenerse a disposición de las personas, volantes informativos en los cuales se señalen los asuntos que puedan ser tramitados por vía del Procedimiento Administrativo Común PACO, así como los trámites a que sujetan las demás competencias de las mis-

mas. Igualmente, deberán imprimirse y distribuirse masivamente, volantes que contengan los horarios diarios de atención al público y hacerse saber, periódicamente, por otros medios.

Artículo 22. En los casos que, conforme a la ley, haya de ser notificada la petición a un tercero, esta diligencia se cumplirá dentro de los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la providencia que ordene la notificación y el término para resolverla sólo correrá, desde el día siguiente a aquél en que se cumpla la diligencia mencionada. El tercero tendrá el mismo término, que el solicitante, para intervenir, oponiéndose, aclarando o adicionando lo que se solicita y su acto será acogido si lo justifica probatoriamente y en derecho. La autoridad o empleado destinatario podrá negar la petición del tercero u ordenar que, se tramite por separado; esto último, en su caso, por el procedimiento consagrado en la legislación correspondiente.

Artículo 23. Créase la Comisión Nacional de Eficiencia Administrativa, adscrita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios del funcionamiento administrativo, con el fin de proponer mecanismos y normas de coordinación, para eliminar pasos inútiles o duplicados, reformas, y para elaborar proyectos de manuales de funciones;
- b) Examinar la nómina administrativa de la Nación y demás entidades territoriales, para proponer fórmulas para su racionalización en cuanto a la asignación y clases de funciones y para proponer a las instancias respectivas su reestructuración;
- c) Estudiar alternativas de unificación de procedimientos para facilitar la gestión ciudadana y formular propuestas a las instancias respectivas;
- d) Evaluar la eficiencia administrativa y proponer alternativas y soluciones del proceso administrativo;
- e) Proponer programas que desarrollen una pedagogía del servicio en relación con el ejercicio de las funciones y atribuciones públicas oficiales;
- f) Proponer medidas y acciones para resolver el divorcio entre los intereses de la comunidad, los del país político y los de los estamentos administrativos, mediante la revisión permanente, entre el Estado y el Pueblo;
- g) Adelantar acciones y campañas para evitar y, en su caso, erradicar, el ausentismo de los responsables de la administración pública a todo nivel y categoría, así como la burocratización de las empresas públicas o de economía mixta y de sus funciones, por la vía del apoderamiento de las mismas a través de reivindicaciones laborales o de cualquiera otra clase, que afecten en más del 50% de la respectiva empresa o el cumplimiento de sus funciones y atribuciones públicas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional integrará la Comisión mencionada en este artículo, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con no más de 11 miembros, y periódicamente, podrá reajustar su composición, con el objeto de mejorar su operatividad y eficiencia.

Artículo 24. Derógase las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 25. La presente ley regirá desde la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República.

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante todo, conviene hacer una observación relacionada con la inserción de algunos, o parte, de textos constitucionales en el articulado del proyecto. Encontramos muy convenientes esas inserciones en cuanto que constituyen, en realidad, las inspiraciones de todo

el proyecto. Es a partir de las normas constitucionales que se procede a elaborar desarrollos a través de leyes y resulta importante tener en la misma ley una cabeza conceptual, por así decirlo, lo que en cierta forma se erige en justificación del proyecto mismo y pauta pedagógicamente para su mejor comprensión y aplicación.

En este caso estamos frente a un cuadro constitucional que arranca de presumir la buena fe de quienes actúan ante la administración, de la necesidad de que los trámites administrativos no sean entrabados con nuevos requisitos que las autoridades y a veces los empleados públicos crean, así como el marco de funciones que tiene todo empleado y finalmente, el entorno que rodea los deberes de los servidores públicos dentro del concepto de la función pública de estado que se cumple a través de la organización constitucional del mismo. No nos ocupa, pues, una norma meramente procedimental si no que ella lleva implícitos esos valores constitucionales y el deber de estado claramente reeditado de servir a la comunidad con eficiencia.

En cuanto al articulado, lo sustentamos, dentro de la necesaria brevedad, así:

Artículo 1º Se hace extensiva la presunción de buena fe al Procedimiento Administrativo Común, que por economía de espacio mencionaremos en adelante como el PACO.

El Estado garantiza la eficiencia administrativa: es el intento de establecer esa terapéutica de responsabilidad del Estado en este campo.

Artículo 2º Es frecuente que en las oficinas públicas se exijan requisitos y pasos adicionales no contemplados en las normas legales ni administrativas. Un ejemplo es el de requerir el recibo de pago anterior, cuando se trata de obtener una liquidación o para pagar el impuesto predial o de renta y otros casos.

Esto lo que denota es desorden interno de la administración que confía más en el recibo que le presenta el interesado que en sus propios datos internos o, lo que es más probable, que sabe que la búsqueda interna es muy difícil y poco confiable, por falta de un buen manejo de los archivos y bancos de datos de la respectiva dependencia. Eso tendrá que superarse, sacudiendo la burocracia, se introduce la innovación de promover los procedimientos eficientes y ágiles.

Artículo 3º Sobre la base del marco conceptual constitucional que establece la imposibilidad de que exista una autoridad sin funciones específicamente señaladas en ley o reglamento, se dispone que las autoridades deben divulgar metódicamente las funciones de las distintas dependencias para facilitar al ciudadano el acceso a los servicios del Estado. Muchas personas pierden mucho tiempo averiguando dónde han de gestionar algo, o en otro lamentable caso, escuchando instrucciones equivocadas de empleados públicos, que no se preocupan de conocer bien y a fondo los servicios y procedimientos de las oficinas. En otros casos el ciudadano es víctima de cambios o recortes de horarios y de días de atención. Se busca pues apoyar con divulgación ordenada, por escrito y por otros medios de cuanto hacen las dependencias y en qué momento puede acudir el ciudadano.

Artículos 4º y 5º En cierto modo se rescata y operativiza el deber de todo el que esté vinculado al servicio público, de servir que corresponde al Estado y con ello la naturaleza de su cometido administrativo que está implícito en la noción de las funciones públicas del Estado.

No sobra recordar, cómo el Constituyente, doctor Arturo Mejía Borda intentó en la Constituyente el cambio de denominación de las tradicionales ramas del Poder Público, para hablar de funciones públicas de Estado, la legislativa, la ejecutiva, la judicial, sin éxito o, con éxito insuficiente, así se puede decir. Sostenía el Constituyente que la denominación de poderes, contenía, de por sí, el

ingrediente de un ánimo guerrero, resultado de vencedores y vencidos, después de las contiendas democráticas y, finalmente, apertura de vías al apoderamiento de la burocracia, de los recursos, en general, por los "vencedores", y perdónese el pleonismo, del Poder. Con todas las consecuencias, como se está viendo en fenómenos como abusos de autoridad, enriquecimiento ilícito.

En cambio al hablar de funciones públicas de Estado, se estaba ante un deber para cumplir y no una oportunidad para aprovechar, y ante un sentido de servicio, antes que ante un derecho de vencedores frente a vencidos.

Por lo demás, en este artículo se sanciona el incumplimiento de esta ley, con causal de mala conducta.

Artículo 6º En este artículo y, en parte, en el 7º, se marca el ámbito de aplicación del PACO, que lo será para toda actuación (salvo las de atención instantánea o inmediata) que haya de cumplirse en cualquiera de las oficinas públicas a todos los niveles, nacional, departamental, distrital, municipal, como regla subsidiaria general en razón a que hemos concluido que la dinámica de la Administración es la que puede ir enseñando cuales cosas convienen y deban someterse a un Procedimiento Común, y cuales merecen o mejor exigen un rigor de excepción procedimental. Ello, para que los ciudadanos sepan (al lograrse una vinculación al PACO de muchas actuaciones) que se tramitan por un mismo procedimiento en cualquiera y en todas las dependencias oficiales.

Con lo cual se adquiere una noción de vía de relación con el Estado clara, común, corriente y ello facilita al ciudadano actuar ante el Estado no teniendo que estar averiguando el procedimiento que se "invente" cada oficina pública, sino aplicando el Procedimiento Administrativo Común PACO, y a sí mismo los empleados públicos tendrán una regla común de máxima frecuencia en su aplicación, para atender la gran mayoría de los asuntos, por un trámite sencillo, se repite común. Al efecto de hacerlo efectivo se establece la obligación de tramitación preferencial, aunque no absoluta sino dentro de las posibilidades de la respectiva dependencia, lo cual puede aparecer debilitando el procedimiento, pero entendiendo que la experiencia podrá justificar al futuro una preferencia absoluta.

Al tiempo se reconoce la necesidad de algunos procedimientos o trámites de excepción, ordinarios o especiales, establecidos por la ley, para casos, cuya complejidad o naturaleza así lo exijan. Se aspira a que sean los menos pues una congestión de excepciones anularía, prácticamente, la intención de este proyecto de ley.

En el fondo de todo está eliminar la mal llamada **tramitología**, que en realidad sería, etimológicamente, "ciencia de los trámites", pero con debida denominación, si le llamamos **tramitología**, como conducta de los trámites viciosos, casi diríamos patológicos, obstructivos y esterilizantes del deber de servir que tiene el Estado.

Artículo 7º Este artículo establece, propiamente, el PACO, y señala los pasos del trámite que el mismo implica. Se toma la previsión de que la máxima autoridad ejecutiva, determinará los casos en los cuales se aplicará el PACO, de lo cual se dan ejemplos en el artículo 14 del proyecto.

Y se determinan los pasos, para atender las solicitudes. Entendido que son aquellas que requieran una tramitación, pues las solicitudes que puedan ser atendidas de inmediato, instantáneamente, no quedan sometidas a trámite alguno, como adelante se establece.

Artículo 8º Un recurso de aclaración de la solicitud, dentro del cual la oficina respectiva debe prevenir al interesado para que aclare o complemente su solicitud. Ello va encaminado a evitar que se pierda al primer esfuerzo de toda persona y que, lo que hizo, sea suscep-

tible de enmienda, ahorrándose así tiempo, trámites y dinero. Además protege la imagen de la oficina pública, empeño éste que ha de promoverse.

Artículo 9º Provee una acción de amparo a la solicitud dirigida a oficina o autoridad equivocada, en el sentido de disponer que la receptora debe orientar al peticionario e indicarle ante cual oficina procede su solicitud. Es garantía de economía de tiempo y trámite ya que se ofrecerá al interesado la vía de reenvío de su petición a manos de quien sea competente para atenderla o de retiro para tramitarle directamente.

Procederá especialmente, así lo creemos, cuando el competente pertenezca, por ejemplo, a la misma institución, o ministerio. Ahorrándose el interesado pasos de introducción de la nueva solicitud y probablemente algunas otras diligencias previas.

Es una innovación administrativa que se traduce en un amparo a solicitudes formuladas, para evitar que el esfuerzo de haberlas elaborado y presentado no se frustre con una olímpica devolución con negativa de competencia. Entendemos que a la vez los ciudadanos deben preocuparse por enterarse previamente competencias y procedimientos pero la verdad es que normalmente no está muy al alcance de todos esa posibilidad. En cambio las oficinas del Estado sí se supone que deban estar ilustradas de esos aspectos y estar en capacidad de prestar este nuevo servicio administrativo, que es como una asesoría, para que orienten diligencias ante el Estado.

Artículo 10. Se enumeran principios que rigen e inspiran los procedimientos y trámites administrativos como elemento conceptualización dentro del cual debe moverse el servidor público.

Artículo 11. Se amparan con presunción de autenticidad los documentos que el peticionario anexe a su solicitud, si como con presunción de buena fe a lo que se afirme. Esto va, en pro de la rapidez del trámite, sin perjuicio, es claro, de las acciones penales que puedan derivarse del uso de documentos falsos o del acto de haber afirmaciones falsas.

Artículo 12. Como se observa, se reivindica el procedimiento de la tutela, el cual conservará su identidad y autonomía, pues no podrá serle aplicado el PACO.

Artículo 13. Se hace también salvaguarda legal para el trámite de los recursos que el interesado pudiese ejercer frente a las decisiones de la autoridad o empleado responsable, los cuales siempre se tramitarán por los procedimientos ordinarios: esto, por cuanto que se debe suponer que serán un número bastante reducido, y, muy probablemente, contengan una controversia dignas de un rito algo más normal.

Artículo 14. Se hace una enumeración, por vía de ejemplo, de los asuntos que han de ser tramitados por el PACO, advirtiendo que no se da preferencia excluyendo, sino más bien una especie de alerta o mensaje de atención pronta.

La posibilidad de enviar solicitudes por correo certificado de que habla el parágrafo, para que las entidades destinatarias ubiquen adecuadamente lo pedido es innovación interesante que puede eliminar muchas demoras y tramitaciones inocuas. Además, la dependencia responsable deberá responder también por escrito.

Eliminación de interminables e injustas colas puede ser un primer efecto y una de las cargas más humillantes de la "tramitomanía". Si, además se ampara con franquicia postal, como se establece en el proyecto, el cuadro mejora. Y más aun, si las autenticaciones no generan emolumento o gasto alguno para el peticionario. Se debe suponer que el pago de impuestos debe generar el mayor número de servicios sin cargo al contribuyente.

Artículo 15. Se hace un listado de los elementos que debe contener toda solicitud. Como se ve son cosas sencillas que cualquier persona

puede atender sin dificultad. Sin embargo se hace salvaguarda para quienes quieran acudir directamente y en forma verbal a solitar algo, haciendo cola y demás. Esperando que, de todas maneras, las oficinas se descongestionen dado que muchas si preferirán la vía del correo. Es posible de pronto adicionar algún dato, pero queremos aclarar que obramos dentro del deseo de lograr la mayor simplicidad.

De todas maneras el mecanismo de obtener o solicitar formatos agilizará mucho ya que el trabajo de las personas se limitará a llenarlos. Creemos que la inversión del Estado, a todos los niveles, en formatos impresos suministrados gratuitamente a las personas, redundará en una mayor facilidad para tramitar sus asuntos, lo cual se reflejará en ahorro de costos, en imagen de Estado y en satisfacción a los usuarios, todos ellos valores importantes dentro de la noción del servicio público.

Artículo 16. Como se ve se anuncia una "preferencialidad" para los trámites del PACO, pero realmente se atempera diciendo que no implica que la oficina respectiva suspenda sus labores para atender con prioridades beneficiarias con el mismo PACO. Queda pues insertado el procedimiento dentro de un concepto de celeridad y eficiencia, pero no con preferencialidad excluyente.

Artículo 17. Un procedimiento de notificaciones por correo certificado también disminuye la lentitud de las actuaciones oficiales, facilita al interesado el conocimiento del resultado de su gestión y no impide que los términos para interponer recursos no se puedan contar a partir de la notificación postal.

Creemos, inicialmente, innecesario establecer acá una norma de esas pues habría bastado que se dijera que se puede notificar por esa vía para que se entendiera que los términos para recurrir sólo se iniciarán cumplida la notificación postal. Sin embargo lo dijimos expresamente, de modo que se eviten interpretaciones y conflictos.

Artículo 18. Este artículo establece el régimen de sanciones por incumplimiento de las normas de la presente ley.

Artículo 19. Se establece el contenido de la decisión con la cual se atiende la petición, señalando los mismos y adicionando cláusula general, para "las demás providencias o disposiciones que el caso demande".

Artículo 20. Se prevé para los casos de negativa de la petición.

Artículo 21. Se recoge la posibilidad de abuso de peticiones, para sancionarlo e incluso a los abogados que se presten a ello. Y se establece la obligación para todas las oficinas públicas de mantener informados a los usuarios sobre los asuntos que son susceptibles de tramitar por el PACO, así como de los horarios diarios de atención al público. Esto último trata de corregir costumbres en algunos despachos de restringir demasiado la atención al público. Es indispensable reivindicar el derecho del público a ser el objeto fundamental del servicio como sustitución a perjudicial costumbre de dar prelación al funcionario que no siempre requiere todos esos tiempos que quitan de atención a las personas, para atender lo suyo.

Artículo 22. Se regula el caso de notificaciones a terceros, antes de resolver la petición respectiva.

Artículo 23. Se trata de la creación de la Comisión Nacional de Eficiencia Administrativa que deberá conducir y orientar toda la transformación que para el Estado significa, en nuestro sentir, la aplicación de estas normas, innovadoras y reestablecedoras de los conductos democráticos.

Artículo 24. Se trata la democracia de normas contrarias y se establece la vigencia de la ley.

No sobra anotar que a comienzos del presente año cuando con mi asesor, el doctor Arturo Mejía Borda, iniciamos el estudio de

este proyecto, hubo un contacto con el profesor Luciano Parejo, destacado profesional español que vino a Colombia en misión ante la Consejería para la Modernización del Estado a cargo del doctor Jorge Hernán Cárdenas y allí ante ellos fue presentada la idea del proyecto del PACO que, inicialmente, se enfocó como procedimiento administrativo como regla general. El mencionado experto aconsejó reorientarlo como regla subsidiaria, principalmente con los argumentos que se resumen, apretadamente, así:

1. La idea de liberar al ciudadano de la tortura de la tramitomanía merece todo el apoyo, pero la administración tiene una y propia dinámica, permanente, que acaba por ahogar las fórmulas uniformantes impuestas.

2. Además cada ley trae en sí, y, además va creando sus propias patologías administrativas y procedimentales, de modo que, ordinariamente, está destinada a enfrentar en su contra, ondas de rechazo y más cuando actúa entre ella una caracteriza burocracia.

3. No se puede pretender curar las patologías administrativas mediante leyes. Esto se logra mediante la participación responsable del estamento administrador y para ello se le ha de dejar una puerta abierta a su propia creatividad, que bien conducida puede ser muy provechosa.

Estas y otras consideraciones propias, nos determinaron, después de muchas dudas, a optar por la regla de la subsidiaridad general, que hoy tenemos el honor de presentar a ustedes.

Con toda atención propone a los honorables Senadores.

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de octubre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 1993, "por medio de la cual se establece el Procedimiento Administrativo Común, PACO, como regla subsidiaria general, para adelantar trámites administrativos oficiales, en desarrollo, en parte, y entre otros, de los artículos 23, 83, 84, 122, 123, 124 y 130 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

28 de octubre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELÍAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1993

por medio de la cual se determina la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo parcial del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Señor Presidente,
Honorable Senadores
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
En sesión.

Procedemos a rendir ponencia para primer debate de este proyecto de ley que pretende modificar la denominación de la moneda legal colombiana en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Nacional, conforme al cual el Congreso, en desarrollo de su atribución de hacer las leyes, ejerce la función de "determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio".

El peso colombiano.

Como lo señala la autora del proyecto, honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, en la exposición de motivos, la moneda de todo país es un símbolo de nacionalidad, argumento que compartimos, pero por motivos muy diferentes, pues la moneda en cualquier nación, sin importar su denominación, es un símbolo indispensable para el intercambio comercial y supervivencia económica, más allá de ser un elemento de verdadera identificación como lo expresa la Senadora.

Así, Colombia denomina "Peso Colombiano" a su moneda, al igual que Cuba la denominó "Peso Cubano" y un tanto hicie-

ron países como Méjico, Uruguay, República Dominicana, Filipinas entre otros.

El "peso" genéricamente hablando, es sencillamente un signo representativo del precio de las cosas, una unidad monetaria como lo es el "franco" tanto en Francia como en Bélgica o Luxemburgo, o la "libra" en Gran Bretaña, Turquía o Egipto, sin que por este simple hecho no se promuevan en distintos niveles las imágenes de estas naciones.

Los cambios en otros países.

Por otra parte, en otros países por demás muy cercanos a Colombia, se han cambiado las denominaciones de las monedas. Es el caso, por ejemplo, del Brasil, donde el nombre de la moneda cambió de "Cruzeiro" a "Cruzado", o en Argentina donde se pasó del "Peso Argentino" al "Austral" (misma denominación del dólar australiano). En este punto vale la pena hacer un análisis de estos cambios, centrándonos especialmente en el caso brasilero como "pionero" y mayormente estudiado, en el cual se basó Argentina para efectuar su cambio. En el Brasil, a partir de 1980, la continua elevación de los precios provocó un proceso inflacionario que mes a mes se acentuaba, amenazando el desarrollo económico del país, y llevándolo rápidamente a una crisis social sin precedentes. Para esta época, se sumaban a esto la especulación, la corrupción, los gastos públicos exagerados, y era común, que por el escaso valor adquisitivo del "cruzeiro", se fomentaran cuestiones tan nocivas como la "especulación con dinero" bajo el falso pretexto de incentivar la inversión extranjera.

Esto mismo llevó al Brasil en poco tiempo a que fuera mejor para la mayoría de brasileros hacer producir sus "cruzeiros" sin ma-

yor trabajo, acabándose en muchos casos la producción y aumentando estrepitosamente el desempleo.

Percibiendo la necesidad de tomar medidas económicas drásticas, antes que la situación empeorara, el Presidente de la República, José Sarney, tomó la determinación de cambiar el valor adquisitivo del "cruzeiro". Así, mediante el Decreto-ley número 2283 del 28 de febrero de 1986, ratificado por el Decreto-ley número 2284 del 10 de marzo del mismo año, se cambió la unidad del sistema monetario brasilero que pasó a llamarse "Cruzado". Se detuvo la corrección monetaria y se congelaron los precios, se reajustaron los salarios mínimos, y la nueva moneda tuvo una tabla de conversión de "cruzeiro" a "cruzado".

En la Argentina el fenómeno fue posterior pero muy similar al del Brasil y se dio por los mismos motivos, con la diferencia que en el país gaucho fue tan negativa la experiencia que en pocos años se regresó al "peso argentino". En todo caso, ambos cambios fueron traumáticos en sus respectivos países y, transcurridos ya varios años, no se han visto los efectos prácticos de las nuevas denominaciones de la moneda.

A más de las consideraciones anteriores, las monedas suelen cambiar su nombre, entre otras razones, porque su equivalencia internacional no ofrece ninguna confianza en el extranjero. Por causa de inflaciones galopantes o bruscos manejos en el cambio internacional o por cualquier motivo de índole catastrófico, hay monedas que oscilan estrepitosamente como sucedió en los países del Sur del Continente y, por lo tanto, los Gobiernos aprovechan la coyuntura para redefinir la denominación, estabilizar su equivalencia internacional y reducir algunos dígitos.

En Colombia, pese a que estamos sufriendo un continuo deterioro de la capacidad de compra de nuestra moneda, y que las instituciones de nuestra Constitución Nacional de 1991, que atribuyeron al Banco de la República la preservación del valor adquisitivo de nuestra moneda no han sido eficaces, nuestra moneda, por el contrario, está sufriendo un proceso de revaluación relativa, dada la abundancia de divisas. Esta situación internacional no justifica, por el momento, un cambio de la denominación de nuestra moneda.

El cambio de la denominación de la moneda colombiana: Aspectos prácticos.

Vale la pena señalar en este punto (y recordar) los vientos de cambio que invaden no sólo la economía nacional sino la internacional. Hoy por hoy, la economía y el comercio internacionales tienden a la unificación, a que existan por lo tanto menos barreras económicas, a que existan facilidades para el intercambio cultural como comercial entre las diferentes naciones de nuestro planeta. Organismos internacionales como la UNCTAD o los diferentes centros de estudios comerciales que existen en el mundo centran sus esfuerzos en encontrar patrones de cambio internacionales. Colombia no puede cerrar los ojos ante esta realidad. Los tiempos del "proteccionismo" cada día se ven más lejanos y así lo demuestran los avances logrados en materia de tratados por países latinoamericanos, a la mayoría de los cuales pertenece Colombia, que buscan esencialmente la eliminación de las fronteras dentro de los objetivos anteriormente mencionados. En este orden de ideas, no sería extraño que en un futuro relativamente próximo, Latinoamérica unida encontrará un patrón común de intercambio común y lo más probable es que éste se denominará "peso latinoamericano", habida cuenta que la mayoría de países del hemisferio usan el "peso" como denominador común (Méjico, Argentina, Cuba, Uruguay entre otros).

Sin embargo, lo que más afectaría la puesta en marcha de un proyecto de estas magni-

tudes sería la economía de nuestro país. Cálculos aproximados muestran que los costos de sustitución de las especies monetarias en circulación llegarían fácilmente a superar la astronómica suma de cien mil millones de pesos (ver tabla anexa); sin contar con los costos "sociales" y traumatismos en la vida diaria de nuestra ya traumatizada Nación.

En todo caso, es loable por parte de la Senadora Rodríguez de Castellanos, tratar de hacer una identificación especial y específica de nuestro país, más allá del café, de los deportistas, etc., y tratar de poner en el escenario mundial la presencia de nuestro Prócer General Francisco de Paula Santander, pero en ese mismo orden de ideas, habría que reconocer a grandes personajes de la historia como Antonio Nariño, gran líder político, o a otros grandes héroes comuneros, o por qué no, hacer un gran homenaje a toda la República de Colombia denominando la moneda "Colombo". En fin, la gama y número de posibilidades para cambiar el nombre de nuestro peso colombiano serían ilimitadas y se prestarían para largas disertaciones y debates.

De esta manera, no consideramos oportuno buscar un debate de tipo emocional sobre la escogencia de Santander como el persona epónimo para nuestra moneda, como Bolívar lo es para la moneda venezolana y Sucre para la Ecuatoriana. El debate histórico necesariamente nos llevaría a traer un elemento más de conflicto porque la interpretación sobre la vinculación de nuestros grandes héroes en la formación de nuestros partidos y facciones políticas los puede parcializar. En el caso de Santander, la historiografía no ha podido esclarecer a ciencia cierta si tiene vínculos directos con la formación de alguno de los partidos y en tal evento con cuál de ellos. Al respecto existen tesis encontradas y discusiones muy álgidas que no sería del caso incorporar a un instrumento puramente económico, que no tiene el significado de símbolo patrio como lo es la bandera o el escudo, sino que es un medio de pago.

Teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, honorables Senadores de la Comisión Tercera, hacemos la siguiente proposición:

"No se dé primer debate al Proyecto de ley número 004 de 1993, 'por medio de la cual se determina la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo parcial del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política'".

A vuestra consideración,

Senadores,

Luis Guillermo Vélez Trujillo
Jorge Hernández Restrepo.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1993.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 004 Senado 1993, "por medio de la cual se determina la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo parcial del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política", solicitando no darle primer debate.

El Presidente Comisión Tercera Senado de la República,

Juan Manuel López Cabrales

La Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,

María Isabel Cruz Velasco

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

TABLA ANEXA

Costo de la sustitución de las especies monetarias en circulación (*)

(millones)

1. Vr. billetes que habría que sacar de circulación ... \$ 12.416

2. Vr. monedas que habría que sacar de circulación ...	26.109
3. Vr. billetes que sustituirían a los que están en circulación ...	12.416
4. Vr. monedas que sustituirían a las que están en circulación ...	26.109
5. Vr. distribución nuevos signos y recolección sustituidos ...	580
6. Vr. recuento y destrucción de los billetes sustituidos ...	74
7. Vr. fundición de la moneda que se sustituye ...	972
8. Vr. nuevos diseños (planchas, troqueles, etc.) ...	350
9. Vr. diseños que habría que dejar sin uso ...	350
10. Vr. billetes en reserva que habría que destruir ...	8.000
11. Vr. billetes para reponer la reserva ...	8.000
12. Vr. monedas en reserva, que habría que destruir ...	2.415
13. Vr. monedas para reponer la reserva ...	2.415
14. Vr. destrucción de billetes que salen de reserva ...	37
15. Vr. destrucción de monedas que salen de reserva ...	120
Total ...	\$ 100.363

(*) A septiembre 1993

No incluye:

— Costos indirectos de administración
— Costos financieros.

PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1993

"por medio de la cual se determina la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo parcial del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Determinase como moneda legal colombiana El Santander.

Artículo 2º El Santander reemplazará al peso colombiano, y queda sometido a las normas vigentes sobre convertibilidad y poder liberatorio.

Artículo 3º La nueva denominación de la moneda colombiana registrará a partir del año de 1995.

Artículo 4º El Gobierno Nacional tomará las medidas del caso para poner en marcha y facilitar el proceso de sustitución del peso colombiano, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Artículo 5º El Gobierno Nacional convocará un concurso nacional para escoger el diseño de la nueva moneda en su primera emisión y determinará los premios que hayan de otorgarse.

Artículo 6º Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 7º Esta ley registrará a partir de su publicación.

Con toda atención propone a los honorables Senadores,

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que establece o determina la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo parcial del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, conforme al cual el Congreso, en desarrollo de su atribución de hacer las leyes, ejerce la función de "Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio".

La moneda de todo país, es no solamente instrumento indispensable para el intercambio comercial tanto a nivel interno como ex-

terno, sino es, además, un verdadero símbolo de la nacionalidad. Es, justamente con la bandera, el escudo y el himno, un auténtico elemento de identificación del respectivo país.

Es por ello que nadie duda que si hablamos de rublos, hablamos de Rusia, si hablamos de bolívares, hablamos de Venezuela, si hablamos de yens, hablamos del Japón, etc. Colombia ha mantenido la denominación "Peso Colombiano", para distinguir su moneda y ello entra en el conjunto de varios países que mantienen ese nombre, que por lo mismo, es común y no directamente indicativo de algún país en especial.

Al proponer "El Santander", Colombia no sólo haría identificación específica del país, sino lograría poner en el escenario mundial la presencia de nuestro Prócer Mayor, como es el General Francisco de Paula Santander, indiscutible fundador de la República, forma democrática hoy consagrada por la Constitución.

De otro lado la propuesta surge con motivo de la conmemoración del 183 aniversario de la Independencia de Colombia, con lo cual se da un acto celebratorio especial que, justamente con los tradicionales ... desfiles militares y discursos oficiales, le da mayor contenido a la fecha patria por excelencia que, de paso, nos recuerda la precursora de los Comuneros.

Ya Venezuela con el Bolívar y Ecuador con el Sucre hicieron lo propio y son varios los países que han adoptado denominaciones especiales para su moneda, buscando promover la imagen de sus respectivas naciones.

No creemos que se requiera aval del Gobierno Nacional, ya que el proyecto no hace disposición de recursos del Estado. Sin embargo, la nueva edición implica costos importantes, así como posiblemente el concurso para escoger el diseño de la primera edición de El Santander, por lo cual, si es necesario se pueda obtener ese aval, para evitar causal de inconstitucionalidad.

Queda a la consideración del Congreso este proyecto que de manera comedida sometemos al trámite constitucional.

Con todo respeto,

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 004 de 1993, "por medio de la cual se determina la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo parcial del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

21 de julio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132
DE 1993 CAMARApor la cual se definen los servicios
públicos esenciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran servicios públicos esenciales, aquellos sin cuya prestación se pondría en peligro la vida, la seguridad o la salubridad de las personas, en todo o en parte de la comunidad. En consecuencia, son servicios públicos esenciales los siguientes: Urgencias y cuidado intensivo hospitalario; suministro de agua potable; atención a los desastres o calamidades públicas y aquellos prestados por las Fuerzas Armadas, dentro de su función y salvaguardar la seguridad nacional.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Espinosa Castilla
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta iniciativa parlamentaria busca hacer claridad legal sobre una nueva institución enunciada en la Constitución Política de Colombia, expedida en 1991. En efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución, corresponde al legislador definir los servicios públicos esenciales.

No considero necesario remontarme a la formulación de toda la teoría del Servicio Público, descrita y analizada por diferentes tratadistas del Derecho Constitucional Administrativo, en todos sus desarrollos. Sin embargo, para entrar en materia debemos establecer la diferencia entre los **Servicios Públicos Esenciales** y aquellos que no lo son. Por tratarse de una institución totalmente nueva, en Colombia no existen antecedentes legales ni constitucionales que permitan buscar una explicación analógica.

Esto hace indispensable acudir al derecho constitucional comparado y a la doctrina precisada por organismos de carácter internacional. En este aspecto, es tal vez la doctrina española, la que puede darnos alguna luz sobre el tema que nos ocupa. El artículo 28.2 de la Constitución de España, promulgada en 1978, establece la idea de **Servicios Esenciales**, aunque todavía no existe formulación normativa que precise los alcances de este concepto constitucional.

Lo anterior ha obligado a los tratadistas españoles a construir una teoría para distinguir los **Servicios Esenciales** de los servicios públicos comunes, para llegar a la conclusión que el primero de estos conceptos reviste las características de un servicio **imprescindible**, cuya interrupción puede poner en peligro la vida del individuo o provocar un colapso en la sociedad.

Por otra parte, organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos, han venido trabajando en la elaboración de una definición sobre el **Servicio Público Esencial**, hasta llegar a la conclusión que éstos son "los servicios cuya interrupción, podría poner en pe-

ligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en todo o parte de la población". Esta precisión, sin duda inspira la definición que incluye el presente Proyecto.

Determinados los alcances del concepto de **Servicio Público Esencial**, en el ámbito del Derecho Comparado y de las definiciones elaboradas por organismos internacionales especializados en la materia, los cuales coinciden en todas sus partes con la definición acogida por la presente iniciativa parlamentaria, debemos ahora estudiar los alcances que esta precisión puede tener en Colombia.

Analicemos por separado, cada uno de los aspectos que en forma taxativa, se presentan en esta iniciativa parlamentaria, como **Servicios Públicos Esenciales**.

Aquellos servicios sin cuya prestación se pondría en peligro la vida de las personas en todo o en parte de la comunidad, se han circunscrito a los **Servicios de Urgencias** y a las **Unidades de Cuidados Intensivos** de todos los centros hospitalarios que funcionen en el país. Y es natural que así quede precisado, pues es indudable que su abrupta suspensión coloca en grave peligro la vida de quienes en el momento de producirse una suspensión colectiva de actividades, por la gravedad de su estado clínico, se encuentran sometidos a unos tratamientos de emergencia, los cuales en ningún caso pueden interrumpirse.

No ocurre lo mismo con otra clase de servicios asistenciales. La Consulta Externa, la Cirugía Programada, la Hospitalización común, el Tratamiento Ambulatorio, que si bien buscan la recuperación de la salud del paciente, también es evidente que su aplazamiento, no coloca en inminente peligro la vida del enfermo y por tanto no caben dentro de la definición de **Servicios Públicos Esenciales**, tal como está precisado por los tratadistas y los organismos internacionales. Si acaso se presentan casos de cirugía o de tratamientos que de pronto requieren de atención inmediata, pueden ser evacuados a través de los servicios de urgencias o de las Unidades de Cuidados Intensivos que siempre deberán estar funcionando.

En cuanto a los servicios públicos cuya intempestiva suspensión pondría en serio peligro la salubridad de las personas, el suministro permanente de agua potable tendría el carácter de un servicio esencial.

Pero también existen otros servicios cuya paralización pone en inminente peligro no sólo la vida, sino también la salubridad de uno o varios miembros de la comunidad. Se trata de la actividad laboral de aquellas personas dedicadas a la atención de desastres o calamidades públicas. Es apenas natural que ante la presencia de una catástrofe natural o de cualquier tipo de conflagración, quienes tienen a su cargo la atención no pueden suspender su actividad profesional, pues con esto no sólo se pondría en grave riesgo la vida de los sobrevivientes, sino que también, al desatenderse las condiciones de higiene, podría afectarse la salubridad de las personas cercanas al lugar de la tragedia.

Por último, cuando los doctrinantes y los organismos de orden internacional afirman que son **Servicios Públicos Esenciales** aquellos con cuya interrupción se colapsaría la sociedad, no pueden estar haciendo referencia sino a los organismos del Estado cuya misión específica es la de salvaguardar la Seguridad Nacional. En efecto, nadie conce-

biría una interrupción de actividades de los miembros del Ejército Nacional, pues esto pondría en serio peligro la seguridad del país como nación soberana.

Presentado a consideración del honorable Representante a la Cámara,

Manuel Espinosa Castilla.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día miércoles 5 de noviembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 132 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Manuel Espinosa Castilla.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1993
CAMARApor la cual se establecen los estímulos y
medios para la participación de los
trabajadores en la gestión de las empresas.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política, los trabajadores tienen derecho a participar en la gestión de las empresas.

Artículo 2º La participación de los trabajadores en la gestión de las empresas procederá sobre la totalidad de asuntos concernientes a las mismas y podrá revestir el carácter de derecho individual o colectivo.

Artículo 3º La participación de los trabajadores en la gestión de las empresas implica su intervención directa o indirecta en la toma de decisiones que asuman los organismos de dirección de éstas y se dará así:

a) Siendo consultados previamente por quienes toman una medida, caso en el cual la decisión no será válida sin dicho paso, o

b) Haciendo parte de los organismos que toman las decisiones en las empresas.

Artículo 4º Las instancias de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas serán:

a) Los organismos de dirección;

b) Los comités paritarios sobre temas específicos, como salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, manejo de personal, cambios tecnológicos, reconversión o reestructuración, bienestar social, derechos humanos y otros que podrán ser acordados mediante negociación colectiva;

c) Los grupos voluntarios de participación como los círculos de calidad, de mejoramiento, de autogestión o innovación, tanto a nivel de dependencias como de la globalidad de la empresa.

Artículo 5º Mediante la negociación colectiva los sindicatos podrán pactar puntos relativos a la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, incluida su participación en la junta directiva y otros órganos de dirección.

Artículo 6º La actuación de los trabajadores en los grupos o círculos de participación es voluntaria; tanto éstos como aquellos que los centralicen, podrán crearse por su iniciativa.

Artículo 7º En las empresas donde no existiere organización sindical, la representación de los trabajadores, para efectos de la participación en la gestión de las empresas recaerá sobre aquellos que sean elegidos por la totalidad de los trabajadores de cada empresa, en forma directa y mediante votación secreta, aplicando el sistema de cuociente electoral, cuando se trate de cubrir varios cargos en un mismo organismo.

En las empresas donde existiere sindicato mayoritario, los afiliados a dicha agremiación elegirán a los representantes de los trabajadores mediante el sistema indicado en el inciso anterior.

Si en una empresa existieren varios sindicatos, la facultad de elección recaerá sobre los afiliados a aquel que agrupe a la mitad más uno de los trabajadores; si ninguno tuviese tal número de afiliados, recaerá sobre la totalidad de trabajadores sindicalizados.

Artículo 8º La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será percibida en dinero o en la propiedad accionaria de éstas.

Cuando se deriven utilidades de la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, éstos serán estimulados con la participación en una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de las utilidades netas obtenidas.

Artículo 9º Como un estímulo al acceso de los trabajadores a la gestión de las empresas, los empleadores implementarán diversos mecanismos para que éstos accedan a su propiedad en condiciones preferenciales.

Artículo 10º Las entidades oficiales o empresas con participación de capital estatal implementarán los mecanismos de cogestión contemplados en la presente ley.

Así mismo, las empresas privadas que los implementen, se harán acreedoras a incentivos tales como prelación en la política crediticia de los organismos estatales de financiación y fomento, prerrogativas como bajos intereses, tiempos de gracia, plazos mayores, y otros similares que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 11. La participación de los trabajadores en la gestión de las empresas no implica para ellos en ningún caso asumir riesgos o pérdidas de sus derechos laborales.

Artículo 12. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Eduardo Chávez López, Senador. Gloria Quiceno Acevedo, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas".

Honorables Parlamentarios:

Nuestro constituyente de 1991 se preocupó por dejar plasmados los instrumentos jurídicos a través de los cuales todos los sectores sociales de la población colombiana tengan acceso a la participación en los diversos ámbitos de la vida nacional.

No podía, entonces, excluir un escenario tan importante como el laboral, y es por ello que se consagró en el artículo 57 de la Carta Política el derecho de los trabajadores a participar en la gestión de las empresas.

La figura de la **congestión** está ligada a dos conceptos: el de la **participación** y el de la **concertación**, entendiendo el primero como un elemento de democracia directa y el segundo como un mecanismo de solución civilizada de los conflictos sociales y económicos, en este caso laborales. Esa reiteración de aquel a lo largo de la Carta significa una gran preocupación del Constituyente por permitir el acceso del ciudadano a intervenir en

la toma de decisiones que lo afecten, desde una perspectiva individual, pero también, y es esto lo más importante, desde una óptica colectiva, de tal manera que los grupos sociales organizados puedan ser sujetos de derechos y obligaciones frente al Estado y frente a otros grupos. Con mayor razón debe darse esto en las relaciones obrero-patronales, en las que, por mandato constitucional, debe operar, no sólo la participación, sino el otro aspecto mencionado, vale decir, el de la concertación, como vía forzosa de implementación de políticas laborales y salariales.

Es ésta una figura que existe en las legislaciones de muchos países, no solamente en aquellos con mayor grado de desarrollo. Y la mayor relevancia de la institución mencionada radica en el hecho de que en las empresas se brinden los espacios necesarios para que, tanto el capital como el trabajo, cuenten con la información y con el poder de decisión suficientes para adoptar un rol más activo frente a la totalidad del proceso productivo de aquella; es decir, para asumir su "gestión" como un todo.

En naciones tales como Alemania, Francia, Yugoslavia, Bélgica, Italia y Japón, cada ordenamiento jurídico, a su manera, y de acuerdo con su idiosincracia, ha implementado diversas formas de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, y en todos ellos, la experiencia ha resultado altamente positiva, no sólo desde el aspecto del avance de la democracia en las relaciones capital-trabajo, sino que han permitido aumentar la eficiencia y la productividad, y consecuentemente, aumentar el ingreso salarial de los obreros. Cabe recordar, entonces, las palabras del tratadista en asuntos laborales J. Schregle, quien afirmó hace algunos años que "en todo caso, la participación de los trabajadores entendida como la asociación de éstos a las decisiones adoptadas en la empresa, que tradicionalmente habían sido de la exclusiva competencia de la dirección, está prácticamente en todas partes en el orden del día del debate sobre las relaciones laborales, sea cual sea el término que se emplee para designar dicha participación en los distintos países. Lo que afirmé hace más de diez años, al término de un resumen de los debates del coloquio sobre este tema organizado por la OIT en Oslo, sigue siendo válido hoy: 'Ya no se trata de preguntar si hay que aplicarla (la participación), sino de investigar cómo hay que hacerlo'". (Revista Internacional del Trabajo, volumen 106, número 3, julio-septiembre de 1987).

En América Latina, años atrás, se había explorado la institución de la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas; países como Brasil (1946), Argentina (1957), Ecuador (1978) y Perú (1980), cada uno a su manera, comenzó a implementar medidas tendientes a ello; pero el convulsionado currir político de nuestro continente abortó estas novedosas experiencias que muy probablemente hubiesen sido canales democráticos que habrían evitado en alguna medida actitudes abiertamente destructivas en el terreno de las relaciones laborales de estas naciones, signadas por el elemento permanente de la violencia.

En Colombia el antecedente histórico de la participación obrera en la gestión empresarial se remonta a la reforma constitucional de 1936, oportunidad en la cual fue ampliamente debatido el tema en el Congreso de la República, mas no alcanzó a ser incorporado en el texto de la Carta Fundamental. En 1948, mediante el Decreto 2474, fue reconocida a los trabajadores la participación de utilidades, la cual fue ese mismo año reemplazada, mediante una nueva disposición gubernamental, por la denominada prima anual de beneficios, prestación ésta que desde 1950 tomó el nombre de prima de servicios. No obstante, la par-

ticipación a la que hace referencia el presente proyecto de ley, alude a una participación globalizante en la gestión de la empresa.

Durante el Gobierno del Presidente Virgilio Barco Vargas, en la propuesta de reforma constitucional que presentó al país, se contemplaba la mencionada figura, y el texto que aparecía era aún más claro que el contenido en el actual artículo 57 de la Constitución Nacional, pues se refería específicamente al acceso a la propiedad o a su administración por parte de los trabajadores, así como a sus utilidades. Así mismo consagraba la responsabilidad de éstos por sus actuaciones en los aspectos anotados, y en tal sentido sí se diferenciaba notablemente de la norma que hoy rige, puesto que la misma no dice nada al respecto. La propuesta de la administración Gaviria ante la Asamblea Nacional Constituyente recogía los elementos de la anterior, es decir, versaba sobre participación en las utilidades, en la propiedad y en la administración, con responsabilidad, mas el texto que quedó consignado no hace diferenciaciones entre uno y otro aspecto, ni, repito, hace relación a responsabilidad alguna por parte de los trabajadores.

A nivel legal, es también conocida la figura de los comités paritarios de higiene y seguridad industrial creados mediante el Decreto 614 de 1984, los cuales han representado un avance en la gestión compartida con respecto a la salud ocupacional de los trabajadores.

Pero por la vía que más se ha impuesto en nuestro ámbito ese proceso de democratización de las relaciones laborales, principalmente en cuanto a la administración, es mediante el instrumento de la negociación colectiva. Así han sido creadas instancias bilaterales en las cuales se discuten fundamentalmente asuntos de personal; son los denominados "comités obrero-patronales" que existen en algunos sectores de la economía como el financiero, el bananero, el cementero, el textilero, el petrolero, entre otros.

No obstante dichas instancias no siempre han arrojado los frutos esperados, toda vez que son la expresión de largas jornadas de confrontación, situación ésta que no es propicia a la solución acordada de los conflictos al interior de los entes descritos.

Es obvio, pues, que se requiere un proceso de concientización de las partes: de las empleadoras, implica que se despojen de toda actitud autoritaria tendiente a tomar decisiones desprovistas de concertación alguna con sus obreros, que nos recuerdan un poco épocas pasadas de la historia, en las que se practicaron sistemas verticales de administración de personal, como el denominado "taylorismo". El devenir ha rebasado estas prácticas antidemocráticas, y hoy en día existen nuevos criterios, no sólo de manejo de personal propiamente dicho, sino de formas de concebir los procesos productivos, siempre en función del ser humano.

Igualmente los trabajadores deben abrir sus mentes a nuevas formas de interrelación con su patronal, lo cual no implica renunciar a los ideales, ni a un rol social; por el contrario: ello les permitirá universalizar sus conocimientos frente a su qué-hacer como seres sociales.

Una vez tomada, entonces, la determinación de canalizar la participación obrera en las diversas instancias de dirección de la empleadora, es imperativo considerar la posibilidad de que los trabajadores participen en todos y cada uno de los aspectos de la gestión de la empresa, y a través de todas sus instancias, desde las dependenciales, hasta las de máxima dirección, de tal manera que éstos puedan intervenir en decisiones tanto sobre políticas de personal o meramente disciplinarias, como en aquellas relativas a la productividad, a las inversiones, a los cambios tecnológicos, entre muchos otros.

De esta manera se establece la participación de los trabajadores en la toma de decisiones, así:

— Siendo consultados previamente.

— Haciendo parte del órgano que decide.

Establece igualmente el proyecto que la negociación colectiva es un mecanismo jurídico a través del cual se pueden pactar puntos diversos relativos a la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas.

Se consagra que la participación será obligatoria en las entidades públicas y empresas con participación estatal. Se indica también cuáles serían los incentivos que el Estado brindaría a las empresas que pongan en marcha tales instrumentos, como serían las facilidades crediticias.

La oportunidad que ahora se presenta a empleadores y trabajadores es la de resolver los conflictos por vías diferentes a la de la confrontación; se trata de poner en práctica todo ese cúmulo de aportes que nos hace la nueva Constitución Nacional, para armonizar los intereses sociales con los particulares.

No se desconocen las dificultades que la puesta en práctica de la participación obrera en la gestión empresarial conlleva; somos conscientes de la creciente polarización política que existe al interior del medio laboral, el cual tampoco es totalmente ajeno a las confrontaciones que diversos actores sociales

sostienen aún en la vida nacional.

Por ello pensamos que en el presente momento histórico no es conveniente, al hacer desarrollo legislativo del artículo 57 de la Constitución, proferir una norma imperativa a todas las empresas, en el sentido anotado. Consideramos más viable expedir una disposición que premie a aquellas empleadoras que adelanten procesos innovadores a su interior de democratización, mediante la participación de los trabajadores en todos los aspectos de la gestión empresarial.

La suerte futura de esta experiencia nos marcará el derrotero para generalizar la institución en el largo plazo.

Cordialmente,

Eduardo Chávez López, Senador, Vicepresidente Comisión Quinta. **Gloria Quiceno Acevedo**, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de noviembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 133 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Eduardo Chávez López y Gloria Quiceno Acevedo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del Proyecto de ley número 75 de 1993 Cámara, 200 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional".

Honorables Representantes:

Para cumplir con el mandato conferido por la Presidencia de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley de la referencia, de iniciativa del honorable Senador, doctor Rodolfo Segovia, con ponencia en la misma Corporación del honorable Senador Ricardo Mosquera Mesa.

Es indudable que el proyecto en mención promulga una serie de principios y derechos que contribuyen a una mejor organización de nuestra sociedad por la naturaleza de la materia que reglamenta y por la forma en que la dispone.

La creciente tendencia del deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales hace imprescindible y necesaria la protección de éste. En este sentido, el espacio público exterior que incluye los elementos arquitectónicos, el mobiliario urbano y los inmuebles privados que de hecho están sujetos a los intereses publicitarios, constituyen un bien claramente público por afectar a quienes transitan por las vías de uso o dominio público, como bien lo sustenté en la ponencia para el primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, tomando este como uno de los aspectos que ameritan que el proyecto se constituya en ley de la República.

Refuerza esta posición el hecho de saber que en una sociedad de consumo, la publicidad exterior visual juega un papel cada vez más importante y, por qué no decirlo, agresivo en el crecimiento económico, debiendo por lo tanto, estar sometido a controles y reglaminaciones de parte del Estado.

Quiero resaltar algunos puntos relacionados con los elementos constitutivos del proyecto:

En primer lugar, el proyecto de ley se enmarca dentro de una concepción legislativa moderna y no se equivoca en señalar con claridad y precisión sus objetivos y campos de aplicación.

En segundo término, el proyecto aborda un concienzudo tratamiento conceptual de la temática de que se ocupa, con el fin de evitar, en lo posible ambigüedades, imprecisiones, interpretaciones erradas e inconvenientes.

Con muy buen criterio, el proyecto de ley después de fijar con claridad el régimen de prohibiciones y condiciones a que debe someterse la Publicidad Exterior Visual, delega buena parte de su cumplimiento en la responsabilidad de los ciudadanos y anunciadores. Con ello se evitan trámites previos y engorrosos que presionan innecesariamente la capacidad administrativa de las autoridades y crea un ambiente propicio para la arbitrariedad y la corrupción.

Sin embargo, concomitante con lo anterior, el proyecto prevé procedimientos ágiles para garantizar el cumplimiento de la ley y sanciones suficientemente drásticas para desestimular su violación.

Por otra parte, dentro de las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas establecidas, el proyecto señala explícitamente los procedimientos administrativos y judiciales requeridos para tal fin, invocando las normas legales que los soportan y anticipando los conflictos de competencias que pueden presentarse.

Quiero resaltar que para rendir las ponencias, me vi en la necesidad de consultar la opinión de algunos expertos y partes interesadas con el mejor ánimo de fomentar al máximo la democracia participativa, de acuerdo con las directrices de nuestra Constitución Política.

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable al proyecto sometido a mi estudio y en consecuencia propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 1993 Cámara, 200 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacio-

nal", con el pliego de modificaciones que anexo.

De los honorables Representantes,

Fernando Piscioti Van-Strahlen
Representante ponente.

Santafé de Bogotá, noviembre 3 de 1993.

Autorizamos el presente informe,

La Presidente,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a la segunda ponencia del Proyecto de ley número 75 de 1993 Cámara, 200 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional".

El título propuesto para este proyecto de ley es el siguiente:

"Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional".

La redacción del artículo 3º del proyecto debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 3º **Lugares de ubicación.** Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Con esta redacción se vuelve al sentido del texto aprobado en el segundo debate del Senado, el cual considero más claro y sin posibilidades de ambigüedades y errores en la interpretación o aplicación del mismo.

Artículo 6º **Aviso de proximidad.** En el segundo párrafo agregar la palabra **cuadrados**, así:

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares distintos dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²), y no podrán ubicarse en una distancia inferior a quince metros (15 mts), contados a partir del borde de la calzada más cercano al aviso.

Artículo 11. 3 (tercer) párrafo cambiar el orden del párrafo, así:

Para efectos del registro, el anunciante o su representante legal deberá aportar por escrito la siguiente información y mantener actualizados sus datos:

Artículo 13. **Parágrafo:** Agregar a partir, así:

Quien instale la publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la presente ley, debe retirarla en el término de 24 horas a partir de la notificación que hará el alcalde.

Artículo 14. Impuestos. En el segundo párrafo el número del artículo que se relaciona con el texto es el 11 y no el 12, por lo tanto la redacción debe quedar así:

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto, reciban los nombres y números del NIT de las personas que aparezcan en el registro de publicidad exterior de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 16. Disposiciones transitorias. Agregar el siguiente párrafo a continuación del único párrafo.

La publicidad exterior visual que se hubiese colocado sin licencia o permiso antes de la vigencia de esta ley debe removerse, a menos que ésta autorice su colocación, adecuándose a las condiciones en ella establecidas.

De los honorables Representantes,

Fernando Piscioti Van-Strahlen
Representante ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 3 de 1993.

Autorizamos el presente informe,

La Presidente,
Martha Catalina Daniels Guzmán.

El Secretario,
Winston Muñoz Vargas.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 200 de 1992 Senado, 75 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Campo de aplicación. La presente ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 2º Objetivos. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

Artículo 3º Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público, de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) En los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones de vigilancia y control que determinen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas;

d) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales, conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional;

e) En la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor;

f) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura propiedad del Estado.

Artículo 4º Condiciones de la publicidad exterior visual en zonas urbanas y rurales. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 500 metros;

b) Distancia de la vía: Las vallas en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de 15 metros lineales a partir del borde de la calzada. La ubicación del aviso en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;

c) Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de las vallas en lotes sin construir no podrá ser superior a 48 M² (cuarenta y ocho metros cuadrados).

Artículo 5º Condiciones de la publicidad que use servicios públicos. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 6º Aviso de proximidad. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3º, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts.²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts.), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización de nomenclatura.

Artículo 7º Mantenimiento. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que

se encuentre colocada en el territorio de jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

Artículo 8º Duración. La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.

Artículo 9º Contenido. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial.

En la Publicidad Exterior Visual y en las vallas no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario del aviso o valla, si fuere el caso.

Artículo 10. Libertad de ejercicio y principio de legalidad. La colocación de Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas o autorizadas por la presente ley.

Ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley.

Artículo 11. Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien esté delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el anunciante o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre del anunciante, de su agente de publicidad y del productor de la publicidad, junto con sus direcciones, documentos de identidad, NIT y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografía de la publicidad y transcripción de los textos que en ella aparecen. El anunciante también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 12. Remoción o modificación de vallas. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8º de la Ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía

municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se sujete a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

Parágrafo. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

Artículo 13. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En la misma sanción incurrirán los agentes de publicidad del anunciante que hayan intervenido en la colocación de la publicidad y los dueños, arrendatarios o usuarios de inmuebles que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la presente ley, debe retirarla en el término de 24 horas de la notificación que hará el alcalde.

Artículo 14. Impuestos. Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario al de entrada en vigencia de la presente ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986

y la Ley 75 de 1986, de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a 5 (cinco) salarios mínimos anuales.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número de NIT de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 15. Toda valla publicitaria instalada en el territorio nacional deberá contener un mensaje de carácter cívico, social, cultural o ambiental, etc., que por su contenido constituya una promoción a los principios y valores consagrados en la Constitución Nacional.

Las vallas publicitarias de que trata la presente ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 Mts² (ocho metros cuadrados) y el mensaje establecido en el artículo anterior no podrá ser superior al 3% del área total de la valla.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y las vallas de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Artículo 16. Disposiciones transitorias. La Publicidad Exterior Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por éstos. Vencido este plazo, o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno Nacional debe publicar íntegramente las leyes modificadas o reformadas parcialmente por la presente ley, incorporándoles las modificaciones de que hayan sido objeto.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de octubre de 1993, se consideró el informe anterior el cual dispone: Dése primer debate al Proyecto de ley número 200 de 1992 Senado, 75 de 1992 Cámara, "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional". Fue aprobado por unanimidad.

Leído el articulado del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la misma sesión, con las modificaciones propuestas por el ponente. Leído el título del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado con modificaciones. Preguntada la Comisión si deseaba que este proyecto de ley tuviera 2º debate, contestó afirmativamente.

Se nombró como ponente para segundo debate al honorable Representante Fernando Piscioti Van-Strahlen.

La Presidente,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

El Secretario

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 022 de 1993, "por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de unas vías de comunicación, se ordena su inclusión

en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas y se dictan otras disposiciones".

Señor

Presidente y demás miembros

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me correspondió el estudio y presentación para segundo debate del Proyecto 022 de 1993, "por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de unas vías de comunicación, se ordena su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas y se dictan otras disposiciones" que fue aprobado por unanimidad en la Comisión Cuarta, en primer debate.

De tiempo atrás los pueblos del Tolima, Huila y Valle del Cauca han venido aplazando el tan anhelado proyecto como es la comunicación vial a través de la Cordillera Central comunicando así los Municipios de Palmira (Valle) y Chaparral (Tolima), así como la vía Buga (Valle), El Espinal (Tolima). La realización de esta obra no solo acortaría en un gran número de kilómetros el puerto de Buenaventura con la capital de la República, sino que sería definitivamente el gran corredor que se ampliaría para que los Llanos Orientales y los territorios del sur pudieran acercarse más fácilmente a la Cuenca del Pacífico.

El acortamiento de las distancias sumado a la disminución del consumo de combustible y el desgaste de la maquinaria automotriz nos llevaría a un ahorro sustancial en nuestra economía.

No es necesario explicar la importancia que dicha comunicación vial traería para el desarrollo de una vasta zona de la Cordillera Central que dificulta por falta de vías de comunicación la salida de productos agrícolas así como la introducción a esas áreas de productos manufacturados lo mismo que insumos para el sector agropecuario.

En este cuatrienio el Gobierno tomó la decisión de participar en la globalización de la economía y por tanto en dicha apertura necesariamente hay que mirar hacia el Pacífico, y es precisamente Buenaventura nuestro principal puerto por donde entra y sale aproximadamente el 60% de las mercancías y productos que se importan y exportan del territorio nacional.

Es de anotar que dichas carreteras ya tienen adelantados estudios como es el caso de la carretera Buga-El Espinal por una firma japonesa cuyos estudios de factibilidad y de financiación están bastante adelantados, lográndose establecer la factibilidad de tres "corredores" cuya definición técnica estaría en manos del Ministerio de Obras Públicas, por otro lado la alternativa Palmira-Chaparral está la carretera bastante adelantada y con excelentes especificaciones hasta el paso de Las Águilas pero de todas maneras existiendo hasta Tenerife comunicación con carácter de vía de penetración. Se calcula en un ahorro aproximadamente de 163 kilómetros entre Buenaventura y Bogotá.

Por las razones anteriormente expuestas muy comedidamente me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley 022 de 1993, "por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de unas vías de comunicación, se ordena su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas y se dictan otras disposiciones".

Camilo Arturo Montenegro
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1993.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 022 de 1993
Cámara, aprobado en primer debate.

"por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de unas vías de comunicación, se ordena su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación a través del Ministerio de Obras Públicas, adelantará la construcción del tramo de carretera que falta para unir los Municipios de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y Chaparral, en el Departamento del Tolima, con especificaciones de vía de primer orden incluyendo la construcción de una variante que de esta carretera conduzca a los Municipios de Ataco y Palermo, en el Departamento del Huila. Así mismo la construcción de la carretera que une los Municipios de El Espinal en el Departamento del Tolima con el Municipio de Buga en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2º La Nación a través del Ministerio de Obras Públicas, Distritos de Carreteras números 17 y 18, asumirán la ampliación, rectificación, mantenimiento y conservación de los tramos de la Carretera Palmira-Chaparral, cuya construcción ya se ha ejecutado, con el objeto de convertirlos en vía de primer orden.

Artículo 3º La Nación, así mismo a través del Ministerio de Obras Públicas Distritos de Carreteras números 17 y 18, terminará la construcción de la vía Florida-La Diana-La Herrera que se viene adelantando como carretera de penetración y asumirá su mantenimiento y conservación, en beneficio del sector agropecuario de los Departamentos del Valle y del Tolima.

Artículo 4º La Nación a través del Departamento de Planeación Nacional, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y las autoridades encargadas del control ambiental, adelantará los estudios y elaborará los planos para la construcción del tramo de carretera que falta para unir a los Municipios de Palmira y Chaparral al que se hace referencia en el artículo 1º de esta ley, así como los correspondientes a la construcción de una carretera, con especificaciones de primer orden, que utilizando la vía Palmira-Chaparral, permite la comunicación entre San Martín, en el Departamento del Meta y el Puerto de Buenaventura, en el Valle del Cauca, con la perspectiva de lograr, en el futuro, comunicación terrestre entre los sectores occidental y suroriental del país.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas de 1994 y 1995, la construcción de las obras que se contemplan en la presente ley.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios ya sea por contratación directa o a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte o por el sistema de concesión.

Artículo 7º Autorízase, igualmente, al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional de los cinco años siguientes, contados a partir de la vigencia de esta ley, las partidas necesarias para el cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para asegurar la financiación de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 8º Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 27 de 1993.

En sesión de la fecha, esta Comisión estudió en primer debate el Proyecto de ley número 022 Cámara de 1993.

Este proyecto fue aprobado con modificaciones, resultando el presente texto modificatorio y definitivo aprobado por unanimidad por los asistentes. Preguntada a la Comisión si se deseaba que el proyecto siguiera a segundo debate, y al obtener respuesta afirmativa se nombra como ponente para segundo debate al honorable Representante Camilo Arturo Montenegro.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General,

Salomón Duva Palacio.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

(Segunda vuelta)

al Acto legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 de 1993 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

Señor Presidente

Miembros de la Mesa Directiva

Y honorables Representantes:

Cumplo con el grato deber, impuesto por el dignísimo Presidente de la Comisión Primera, doctor Rodrigo Rivera Salazar, de rendir ponencia para segundo debate (último), Segunda Vuelta, al acto legislativo identificado en el encabezamiento de la presente.

El referido proyecto lo he estudiado con todo el detenimiento y esmero que requiere una iniciativa de la trascendencia de la que estamos debatiendo. Toca ella la sensibilidad torcida de algunos estamentos desinformados de la comunidad colombiana que fueron aprovechadas ante el mal uso que de la institución de los suplentes hicieron algunos, logrando desacreditarla, hacerla odiosa y en cierta forma, justificaron la reacción adversa que se notaba en la opinión pública antes de la Constitución del 91 y que acarreo su supresión. No obstante la experiencia nos ha demostrado que una vez más "la fiebre no está en la sábana" y que en consecuencia, si el enfermo está grave lo sensato es curarlo y no matarlo.

El transcurso de los meses ha hecho palpable la necesidad de que los Congresistas y los demás miembros de las diferentes corporaciones de elección popular, tengan personas legitimadas por la opinión electoral que llenen sus faltas temporales. No es justo que cuerpos colectivos y heterogéneos como son los de elección popular, carezcan de solución a sus faltas temporales, contrario a lo que ocurre con las otras instancias de la administración pública, como son el Presidente de la República (El Vicepresidente), El Procurador (El Viceprocurador), El Contralor General de la República (El Subcontralor), El Fiscal (El Vicefiscal), los Magistrados de los diferentes organismos judiciales (los Magistrados Auxiliares), Los Ministros (Los Viceministros), etc.

La Comisión Primera aprobó por unanimidad el texto que por consenso salió del Senado de la República, introduciendo acá sólo breves adiciones o aclaraciones en su artículo 2º; fundamentalmente en lo que tiene que ver con el numeral 3º del artículo 180 de nuestra Carta Magna. Buscando, de esta manera, interpretar adecuadamente el pensamiento del Constituyente del 91.

A pesar de ser mínimas las adiciones y aclaraciones a que hemos hecho referencia, solicitamos a la Comisión de la Mesa de la Plenaria, de aprobarse este proyecto, nombrar una subcomisión que concilie con otra del Senado estas aclaraciones o adiciones.

El acto legislativo que para último debate sometemos al ilustrado veredicto de la plenaria de nuestra Corporación, tiene como objeto fundamental adecuar a la realidad política del país, los postulados de la Carta del 91 y llenar algunos pocos de los muchos vacíos que ella contiene.

Por todo lo anterior, respetuosamente propongo: Dése segundo debate, Segunda Vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 de 1993 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

Cordialmente,

Ricardo Rosales Zambrano
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 4 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

PROPUESTA DEFINITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE

(Segunda Vuelta)

del Proyecto de acto legislativo número 284 de 1993 Cámara, 37 de 1993 Senado, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 134 de la Constitución Nacional, quedará así:

Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Artículo 2º El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas en la ley, las que se acusan por: muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente; y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente, siempre y cuando la pena no se hubiere declarado judicialmente extinguida conforme a la ley.

Son faltas temporales: Las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada; y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a un período de sesiones o parte de él, incluyendo su tiempo de receso.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1º Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las

faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2º El numeral tercero del artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral tercero. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones privadas que administren tributos.

Parágrafo 3º El fraude comprobado para obtener la aprobación de la licencia por enfermedad o calamidad doméstica, será causal de pérdida de la investidura para los Congresistas y los miembros de las demás corporaciones de elección popular.

Artículo 3º Este acto rige a partir de su promulgación.

Ricardo Rosales Zambrano
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 1993.

Autorizamos el presente informe, en el que se rinde ponencia para segundo debate del Proyecto de acto legislativo número 284 de 1993 Cámara, 37 de 1993 Senado.

El Presidente, **Rodrigo Rivera Salazar.**
El Vicepresidente, **Jesús Angel Carrizosa Franco.**
El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 3 de noviembre de 1993 del Proyecto de Acto legislativo número 284 de 1993 Cámara, 37 de 1993 Senado, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 134 de la Constitución Nacional, quedará así:

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Artículo 2º El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: La muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la declaratoria de nulidad de su elección; la incapacidad física permanente; y la sentencia condenatoria en firme dictada en cualquier época por medio de la cual se hubiere impuesto a un Congresista pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que la pena no se hubiere declarado judicialmente extinguida conforme a la ley.

Son faltas temporales: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada; y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a un periodo de sesiones o parte de él, incluyendo su tiempo de receso.

Los casos de incapacidad, o calamidad doméstica y licencia no remunerada, deberán ser aprobadas por la respectiva Mesa Directiva de la Corporación.

Parágrafo 1º Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2º Las incompatibilidades a las que se refiere el numeral tercero del artículo 180 de la Constitución comprende únicamente a los Congresistas que sean miembros de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel (nacional, departamental, distrital o municipal), o de instituciones privadas que administren tributos del Estado.

Parágrafo 3º El fraude comprobado para obtener la aprobación de la licencia por enfermedad o calamidad doméstica, será causal de pérdida de la investidura para los Congresistas y declaración de vacancia absoluta para el resto de las corporaciones.

Artículo 3º Este acto rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo.

El Presidente, **Rodrigo Rivera Salazar.**
El Vicepresidente, **Jesús Angel Carrizosa F.**
El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 152 de 1992 Senado y 331 de 1993 Cámara, "por la cual se tipifica la desaparición forzada de personas como delito".

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley que consagra la figura de la desaparición forzada de personas, presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes el informe en los siguientes términos:

Como es de todos conocido, la violencia en Colombia es un fenómeno que tiene diversidad de modalidades a través de las cuales se manifiesta. Dentro de esas múltiples expresiones se destacan tres que en opinión del doctor Mario Madrid-Malo Garizabal, funcionario de la Defensoría del Pueblo en su documento "Algunas precisiones sobre la violación de Derechos Humanos en Colombia" constituyen factores determinantes dentro de la crítica situación que vive el país en la actualidad:

a) La violencia de Estado, la cual se ejerce por empleados oficiales de condición civil o militar, la cual se puede distinguir del legítimo recurso a la fuerza para conservar o restablecer el orden público, aplicar eficazmente la potestad punitiva del Estado, o defenderse de una injusta agresión;

b) La violencia de la subversión se ejerce por particulares que pretenden, mediante el desarrollo de una lucha armada, el derrocamiento del Gobierno y la supresión del régimen constitucional;

c) La violencia de los criminales comunes, que se ejerce por quienes aplican injustamente la fuerza para alcanzar propósitos ajenos a los del abuso criminal del poder y a los del empleo insurgente de las armas.

Las anteriores modalidades inciden de manera negativa en el ejercicio efectivo de los bienes titulados por el Estado en el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia como Derechos Inalienables de la persona. Estos derechos son vulnerados o amenazados cuando los violentos hacen de ello el objeto de su ataque. Los homicidios, las torturas, los secuestros, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, etc., son actos de agresión contra los derechos fundamentales del ser humano. Todo atentado contra estos derechos se opone por lo tanto a la convivencia pacífica y al imperio del orden justo.

Así, los derechos fundamentales de la persona pueden ser objeto de agresión por individuos de diversas condiciones. El derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, etc., pueden resultar desconocidos tanto por las autoridades como por los particulares. "Si hay algo común en la conducta del empleado oficial que tortura para obtener una confesión, en la del guerrillero que da muerte a inermes campesinos por razones intimidatorias, en la del terrorista que hace explotar una carga de dinamita en sitio concurrido y en la del secuestrador que retiene y oculta a un niño para lucrarse con el dinero de su rescate, es que con todos estos comportamientos se atacan, voluntaria e injustamente, bienes jurídicos inseparables de la condición humana cuya conservación es la finalidad primordial del Estado". (Ob. Cit., párrafo primero).

Una de las reglas básicas del derecho penal moderno es la de servir de agente motivador del cambio individual y social, de tal manera que se reduzca la delincuencia y las agresiones al sistema normativo a partir del consenso que se tiene sobre la legitimidad y validez de las normas jurídicas. Pero lo anterior no depende tanto de la credibilidad social, sino de la capacidad política que ella tenga para obviar las barreras sociales de los discensos y lograr por la vía de la democracia participativa la integración social, el bienestar general y el desarrollo y la solidez del Estado Social y Democrático de Derecho.

En la Constitución Política de Colombia, el derecho a la vida, la libertad y a la dignidad son el eje central de los propósitos de todo Estado Social y Democrático de Derecho, y a pesar de la prevalencia de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el en el régimen jurídico interno, los delitos de Lesa Humanidad (la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los hostigamientos a la población civil y la desaparición forzada de personas) no cuentan con el respaldo del derecho penal interno ni con la eficacia de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Este vacío es el que pretende subsanar el presente proyecto de ley, aprobado en la Comisión Primera Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al presente proyecto de ley.

Luis Jaime Perea Ramos,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente, **Rodrigo Rivera Salazar.**
El Vicepresidente, **Jesús Angel Carrizosa Franco.**
El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de octubre de 1993 del Proyecto de ley número 331 de 1993 Cámara, 152 de 1992 Senado, "por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada de personas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Desaparición forzada de personas. El que sustraiga, retenga u oculte una persona colocándola en un estado de indefensión sobre su existencia o manteniendo en secreto su paradero y destino, incurrirá en prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le pueda corresponder por otros delitos en que pueda haber incurrido con su conducta.

Artículo 2º Desaparición forzada por servidor público o miembro de la Fuerza Pública. El servidor público o miembro de la Fuerza Pública que habiendo detenido o retenido legalmente a una persona oculte su paradero y destino, o deniegue información sobre su existencia o condición jurídica, o la sustraiga de toda protección legal, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, en multa de ciento cincuenta (150) a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le pueda corresponder por otros delitos en que pueda haber incurrido con su conducta.

Artículo 3º Favorecimiento. El que teniendo conocimiento de un delito de desaparición forzada de personas, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 4º Omisión de aviso e información. El que conociendo de la realización de un delito de desaparición forzada de personas no diere aviso oportuno a las autoridades, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año.

El que conociendo el paradero de la víctima y estando en la obligación legal de informarlo no lo hiciere, incurrirá por ese solo hecho en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si la persona que omite el aviso o la información tiene la calidad de servidor público o integrante de la Fuerza Pública o de alguno de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 5º Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en los artículos 1º y 2º, se aumentarán en una quinta parte, si concurrese alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el delito se comete en persona de inválido o limitado físico, enferma, menor de dieciséis (16) años, mayor de sesenta (60) o en mujer embarazada.
2. Si la retención o el ocultamiento de la víctima se prolonga durante más de quince (15) días.
3. Si se realiza aprovechándose de la confianza de la víctima.
4. Si se comete el delito en persona que sea o haya sido empleado oficial, periodista, defensor de derechos humanos, candidato a cargo de elección popular, y en razón de sus funciones, dirigente cívico, comunitario, sindical, político o religioso, o que haya servido de testigo y en razón de estas calidades, o en sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o por motivo que implique cualquier forma de discriminación.

5. Si se realiza la acción con fines terroristas.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima.

7. Si recae sobre persona que detenta la posición de cabeza de familia.

8. Si el hecho se comete utilizando instalaciones o dependencias de uso privativo de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado.

La agravación señalada en el presente artículo se aplicará además respecto del artículo 1º, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención falsas, o simulando tenerlas.

2. Si el delito es cometido por persona que haya sido servidor público, miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado.

3. Si el hecho se comete utilizando uniformes, insignias, cualquier forma de identificación, vehículos, equipos de radiocomunicaciones de uso privativo de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado.

4. Si el hecho se comete contando con la ayuda, protección o aquiescencia de servidor público o miembro de la Fuerza Pública del Estado.

Artículo 6º Características del tipo penal:

a) Por ser un delito de Lesa Humanidad, es un delito permanente, que se comete hasta tanto aparezca la persona o su cadáver;

b) En ningún caso podrá ser considerado como delito político;

c) No podrá ser objeto de los beneficios de amnistía e indulto;

d) No podrán aducirse razones del servicio. Tampoco podrán alegarse, como eximentes de responsabilidad, razones atinentes a la obediencia debida por los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 7º Circunstancias de atenuación punitiva. La pena establecida en los artículos 1º y 2º de la presente ley, se rebajará hasta en la mitad cuando los autores o copartícipes liberen a la víctima viva, o den información que conduzca a la recuperación de la víctima viva y hasta en una quinta parte cuando faciliten voluntariamente suficiente información que permita resolver casos de desaparición.

Artículo 8º Competencia y procedimiento. Su conocimiento corresponderá en todos los casos a la justicia ordinaria, en cabeza de los jueces regionales, mediante las normas del Código de Procedimiento Penal, o por los funcionarios que adquieran su competencia a la extinción de éstos, siempre y cuando hagan parte de la jurisdicción ordinaria.

En ningún caso podrán aducirse razones de secreto o reserva militar o de otra índole para impedir o desviar la investigación que se adelante por la ocurrencia del delito de desaparición forzada o para negar total o parcialmente la información que se requiera para establecer la responsabilidad del mismo.

Artículo 9º Intervención obligatoria del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Para todos los efectos de esta ley, los Procuradores delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional, para los Derechos Humanos, así como los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales de la Procuraduría General de la Nación al igual que el Defensor del Pueblo, por sí mismo o por medio de sus agentes o delegados, deberán practicar las visitas pertinentes en las guariciones militares y en los comandos, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional, inmediatamente tengan conocimiento por cualquier medio, de posibles infracciones a la presente ley y se les facilitará el acceso a dichos lugares.

Artículo 10. Mecanismos de prevención, protección y control. No podrán permanecer privados de su libertad los particulares, sino

en los establecimientos carcelarios, oficiales de orden municipal, departamental y nacional, reconocidos por la Dirección General de Prisiones y alcaldes municipales, donde se llevará un registro oficial público y foliado de detenidos, a disposición inmediata de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, La Consejería Presidencial para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los abogados y familiares de las víctimas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los Derechos Humanos.

Parágrafo. La autoridad que capture, detenga o aprehenda a una persona, deberá ponerla inmediatamente o en el término de la distancia a disposición de autoridad jurisdiccional competente, en el establecimiento carcelario del lugar de la aprehensión, sin perjuicio de la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en los delitos tipificados en el Código Penal como detención arbitraria.

Artículo 11. Protección a testigos. Los testigos intervinientes en los procesos de desaparición forzada de personas serán protegidos con todas las medidas y programas que están señalados en la ley.

Artículo 12. Administración de los bienes del desaparecido. Para evitar graves perjuicios a los familiares de las personas desaparecidas, una vez formulada y protocolizada la denuncia ante notaria, el cónyuge o compañero permanente, sus hijos, sus padres o en su defecto sus hermanos, tendrán la representación y administración de los bienes del desaparecido.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley.

El Presidente,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa F.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 34 de 1993, Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

Como claramente lo expresa el autor del Proyecto, se trata de una obra arquitectónica que data de 1852 y que se constituye en una de las joyas en su género de mayor importancia no sólo del Valle del Cauca sino del país.

De acuerdo con los conocedores y expertos en estas materias, su estilo es de estirpe ecléctica romántica de la primera mitad del siglo XX, con un bellissimo trabajo pictórico de sus viacrucis y demás alegorías murales del artista español Luis Peña Negri.

Esta Catedral sin duda alguna, es una verdadera joya de bellísimos contornos que la constituyen en un verdadero patrimonio histórico-arquitectónico que enorgullece la tradición religiosa de Colombia.

Además con la aprobación de este proyecto de ley, se le hace un sincero homenaje a una de las ciudades más pujantes y emprendedoras del país, como es la "ciudad de las Palmas", Palmira, considerada la capital agrícola de Colombia.

Sin necesidad de más preámbulos y convencido de la bondad de este proyecto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 34 de 1993 Cámara, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 42 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se regula el derecho de los colombianos a la educación y se dictan otras disposiciones".

Doctora
MARTHA CATALINA DANIELS GUZMAN
Presidente Comisión Sexta de la Cámara Ciudad.

Respetada doctora:

Tuve el honor de ser designado ponente del Proyecto de ley número 42-93 Cámara, "por medio de la cual se regula el derecho de los colombianos a la educación y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Representante Armando Estrada Villa.

Al iniciar su estudio, encontré cómo su contexto me creaba algunos interrogantes, si tenemos en cuenta el largo camino recorrido en el proyecto de ley "por la cual se expide la ley general de Educación" y el proyecto de ley sobre Educación Superior, hoy convertido en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

Igualmente, teniendo en cuenta la competencia dada a cada una de las Comisiones y en especial a la Comisión Sexta de la Cámara, de acuerdo a lo previsto por la Ley 3ª de 1993, Capítulo II y además en primer orden lo estatuido por la Carta Magna en los artículos 67, 68, 150 y 365 entre otros.

El Proyecto de ley "por la cual se expide la ley general de educación", ya aprobado por esta Comisión y que se encuentra en estudio por la Comisión Sexta del Senado, prevé en su artículo 9º "El Derecho a la Educación", que éste se regirá por ley especial. En consecuencia, sería una atribución de la Comisión Primera de la Cámara de conformidad a lo ordenado por la Ley 3ª de marzo 24 de 1992, teniendo en cuenta la competencia de las Comisiones de acuerdo a su artículo 2º.

No obstante lo anterior para un mayor acierto jurídico, solicité concepto sobre el particular a la Oficina Jurídica, de la hono-

rable Cámara de Representantes, el cual fue emitido por escrito en septiembre 21 de 1993, el cual adjunto.

En esta forma ratifiqué mis dudas sobre la competencia o no, de esta Comisión para abocar el estudio del proyecto en mención.

Creo en esta forma dejar despejadas todas las dudas que me inquietaban y como consecuencia me permito proponer que dicho proyecto sea devuelto por la Mesa de la Comisión a la Secretaría General de la Cámara, para que sea remitido a la Comisión Primera de la Cámara, por ser de su competencia.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck,
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre de 1993.

Cámara de Representantes
Oficina Jurídica

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1993.

Doctor
GABRIEL ACOSTA BENDECK
Honorable Representante Comisión Sexta Ciudad.

Ref.: Concepto sobre derechos fundamentales.

El doctor Gabriel Acosta Bendeck, solicita a esta oficina, se conceptúe acerca de la competencia para dar trámite al proyecto de ley "por medio de la cual se regula el derecho de los colombianos a la educación y se dictan otras disposiciones".

Manifiesta el doctor Acosta que en su criterio debería por tratarse de un derecho fundamental, debería conocer la Comisión Primera y no la Sexta, donde entregar el proyecto para su estudio.

El proyecto de ley en mención tiene como objeto esencial "regular el derecho a la educación, salvaguardar los derechos y libertades de la comunidad educativa, regular los establecimientos docentes y procurar el mejoramiento de la calidad de enseñanza. En tal virtud este proyecto está encaminado a darle cobertura en forma adecuada y racional, a asegurar y garantizar a la comunidad en general, el derecho a acceder a la educación, teniendo como fundamento la oferta de cupos escolares gratuitos, circunstancia que eventualmente estaría permitiendo a los mismos interesados la libertad para escoger el establecimiento docente que llene sus necesidades. Por lo tanto, este proyecto de ley estaría considerado como un verdadero regulador del derecho a la educación.

Ahora, otro aspecto totalmente diferente, sería el de proyectos de ley orientados a regular la educación en general, la educación básica y todos los mecanismos y procedimientos relativos a la prestación de este servicio.

Comisión:

En efecto la Ley 3ª de 1993, en su artículo 2º estableció que la Comisión Primera Constitucional Permanente, conocerá sobre asuntos relativos, entre otros:

a: "...leyes estatutarias; de los derechos y las garantías y los deberes..."

Esta norma en concordancia con el artículo 152 lit "a" de la Constitución Política, define en forma absoluta que el Congreso a través de leyes estatutarias, regulará asun-

tos como los "derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección", necesarios y adecuados para usar los recursos públicos destinado en forma exclusiva a la prestación por parte del Estado del servicio público a la educación, consagrados en la Constitución Política en el Título III.

Así las cosas, por estar encuadrado el proyecto referido dentro de los derechos, especialmente fundamentales, en criterio de esta Oficina debe dársele trámite a través de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 152, numeral 1º de la Constitución Política, por ser materia del Título II del mismo estatuto.

Cordialmente,

El Jefe División Jurídica, honorable Cámara de Representantes,

Fabio H. Santana Urrego.

CONTENIDO

GACETA número 394 - viernes 12 de noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 124 de 1993, por la cual se establecen los premios Colombia a la excelencia administrativa oficial	1
Proyecto de ley número 125 de 1993, por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo "paco", como regla subsidiaria general, para adelantar trámites administrativos oficiales en desarrollo en parte, y entre otros de los artículos 23, 83, 84, 122, 123, 124 y 130 de la C. P.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 1993, por la cual se determina la denominación de la moneda legal colombiana en desarrollo parcial del numeral 13 del artículo 150 de la C. P.	6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 132 de 1993, por la cual se definen los servicios públicos esenciales ...	8
Proyecto de ley número 133 de 1993, por la cual se establecen los estímulos y medios para la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 1993 Cámara, 200 de 1992 Senado, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 1993, por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de unas vías de comunicación, se ordena su conclusión en el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para segundo debate, segunda vuelta, al Acto legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 Cámara, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia. ...	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 1992 Senado, 331 de 1993 Cámara, por la cual se tipifica la desaparición forzada de personas como delito	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 1993, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones ...	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 42 de 1993, por la cual se regula el derecho de los colombianos a la educación y se dictan otras disposiciones	16